

FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



MANUAL PARA LLEVAR UN BUEN SEGUIMIENTO A LA SECRETARÍA
CORPORATIVA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS
MARCO NORMATIVO Y MODELOS

TESIS
QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA
MARÍA JOSÉ BUCIO AGUILERA

SANTA CATARINA, N.L.

AGOSTO 2021

I.	Aspectos Generales de las Sociedades Mercantiles	6
A.	Marco Normativo de las Sociedades Mercantiles	6
B.	Generalidades de las Sociedades Anónimas.....	8
1.	Intereses que se Relacionan en la Sociedad Anónima.....	8
1.	Obligaciones Generales de los Accionistas de las Sociedades Anónimas	14
2.	Obligaciones Generales del Órgano de Administración de las Sociedades Anónimas.....	14
A.	Títulos Accionarios.....	21
1.	Legislación en Materia de Títulos Accionarios en la Ley General de Sociedades Mercantiles	23
2.	Modelo de Título Accionario	25
B.	Libro de Registro de Acciones	27
3.	Legislación en materia de Libro de Registro de Acciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles	31
1.	Modelo de Apertura del Libro de Registro de Acciones	32
2.	Modelo de Primer Asiento del Libro de Registro de Acciones.....	33
3.	Modelo de Asientos Progresivos del Libro de Registro de Acciones	34
C.	Libro de Actas de Asambleas de Accionistas.....	35
4.	Legislación en materia de Actas de Asambleas de Accionistas en la Ley General de Sociedades Mercantiles	37
1.	Modelo de Primer Convocatoria a Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas 43	
2.	Modelo de Segunda Convocatoria a Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas por No Haberse Celebrado en Primera Convocatoria	45
3.	Modelo de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas.....	47
4.	Modelo de Resoluciones Unánimes de Accionistas.....	57
D.	Libro de Variaciones de Capital	62
5.	Legislación en materia de Libro de Variaciones de Capital en la Ley General de Sociedades Mercantiles	65
1.	Modelo de Apertura del Libro de Variaciones de Capital.....	66
2.	Modelo de Primer Asiento del Libro de Variaciones de Capital.....	67
3.	Modelo de Asientos Progresivos del Libro de Variaciones de Capital	68
E.	Libro de Variaciones de Capital	69
6.	Legislación en materia de Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración en la Ley General de Sociedades Mercantiles	70
1.	Modelo de Acta de Sesión del Consejo de Administración	73

II. INOPERANCIA TEÓRICO-PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.....	78
A. Asamblea de Accionistas.....	78
B. Convocatoria a Asamblea de Accionistas	79
C. Solicitud de accionista ante la autoridad judicial para solicitar nombramiento de comisario.	79
D. Solicitud del 33% de los accionistas para convocar a asamblea de accionistas ante la autoridad judicial	80
E. Solicitud del titular de una sola acción ante la autoridad judicial para convocar a asamblea	81
F. Procedimiento de reposición de títulos accionarios	82
G. Disolución de la Sociedad debido a la Inoperancia de la misma.....	83

INTRODUCCIÓN

Existen casos en los que las sociedades mercantiles mexicanas no dan seguimiento a la vida corporativa de las mismas, probablemente se deba a la falta de consecuencias jurídicas en temas societarios. Sin embargo, dicha falta eventualmente dificulta la operación de éstas, principalmente en el proceso de toma de decisiones corporativas. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables, especialmente la falta de títulos accionarios, así como de los documentos relativos a la secretaría corporativa en algunos casos llega a impedir el ejercicio de los derechos de los accionistas, así como imposibilitar el cumplimiento de los fines contenidos en el objeto social de las sociedades.

Consideramos relevante definir a qué nos referimos por secretaría corporativa, término utilizado en la práctica, en el cual incluimos la actualización de los títulos accionarios, libros corporativos, el nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, así como la celebración de asambleas de accionistas, entre otros. Asimismo, el buen seguimiento de la secretaría corporativa de las sociedades mercantiles es conocido como un “buen gobierno corporativo”.

El presente es un manual que pretende explicar de manera práctica y completa, diversos actos que componen la secretaría corporativa de las sociedades anónimas. Por lo que la presente incluye el marco normativo aplicable. Así como los formatos o modelos necesarios para la instrumentación práctica de las actividades legales necesarias para el buen seguimiento de la secretaría corporativa incluyendo: primera y segunda convocatoria a asamblea general ordinaria anual de accionistas, resoluciones unánimes de accionistas, asientos del libro de registro de acciones, asientos del libro de actas de asamblea de accionistas, asientos del libro de variaciones de capital y asientos del libro de sesiones del Consejo de Administración, así como el informe del informe de comisario.

Ahora bien, el buen seguimiento a la secretaría corporativa de las sociedades anónimas toma importancia en los últimos años ya que cada vez es más común que las sociedades, sin importar su tamaño, busquen institucionalizar sus operaciones, alejándose de la antigua práctica en donde una sola persona o familia operaba la empresa, lo que causaba en muchas ocasiones que no existiera diferencia entre la cartera de la empresa y la de los operadores. En consecuencia, la

falta de seguimiento a la vida corporativa de la sociedad en muchas ocasiones causa incertidumbre entre los mismos socios y frente a terceros interesados, acreedores y proveedores.

Hoy en día para el crecimiento de las sociedades se ha vuelto un requisito -sine qua non- la adopción de buenas prácticas corporativas, incluyendo las antes mencionadas. Asimismo, esto se ha vuelto una clara prerrogativa para la obtención de beneficios como, entre otros: el acceso a fuentes de recursos, para emitir deuda, de capital u otros financiamientos, conseguir mejores condiciones del financiamiento, efectos positivos en la reputación de la sociedad, la fácil implementación y toma de decisiones de los administradores en caso de eventos inesperados, así como la identificación y detección de posibles negligencias por parte de los administradores o directivos de primer nivel.

Por otro lado, debido a la eminente necesidad de controlar y tener información actualizada de los actores del mercado, los legisladores mexicanos han impuesto nuevos controles los cuales obligan a las sociedades mercantiles a llevar una vida corporativa activa.

En conclusión, es una realidad que las empresas mexicanas, no únicamente las que cotizan en bolsa, sino también por un número creciente de empresas pequeñas, medianas y grandes, han adoptado dichas prácticas y principios con el fin de lograr el buen funcionamiento de un sistema de gobierno corporativo.

I. Aspectos Generales de las Sociedades Mercantiles

A. Marco Normativo de las Sociedades Mercantiles

Con el fin de explicar qué son las sociedades, primero tomaremos el concepto legal, el cual proviene del artículo 2688 del Código Civil Federal: *“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”*

Tomando en cuenta lo anterior, hacemos notar que, para el nacimiento de una persona moral, se debe contar con la capacidad de asociarse y de tener patrimonio, para que, con dichas capacidades, sus miembros, ahora socios o accionistas, aporten bienes a fin de unir esfuerzos para la realización de un objetivo lucrativo en común. En este sentido, Mantilla Molina dice *“(…) es innegable la conexión entre los conceptos de persona y patrimonio.”*¹

Dichas capacidades están fundamentadas en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la “Constitución”) el cual consagra el derecho a la libre asociación. Así como, el artículo 27 de la Constitución establece el derecho a la propiedad privada. Por último, la fracción X del artículo 73 de la Constitución, la somete a la legislación mercantil haciéndola de orden federal, y dándole carácter de comerciante. Adicionalmente, los tribunales han mencionado que no se autoriza la supletoriedad de los Códigos Civiles de los Estados, ni tampoco su aplicabilidad por analogía:

“SOCIEDADES MERCANTILES, LEYES APLICABLES A LAS.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no autoriza la supletoriedad de los Códigos Civiles de los Estados, y tampoco pueden aplicarse por analogía, porque rigiéndose tales sociedades por una ley federal, es claro que no procede la aplicación analógica de una ley local.

¹ Mantilla Molina, Roberto L., **Derecho Mercantil**, 29ª ed. México, Porrúa, 1946/2011, p. 208.

Amparo civil directo 6039/51. Morales Meneses Jesús. 16 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.”²

Existen diversas leyes especiales a las cuales están sometidas las sociedades mercantiles, dentro de las cuales se encuentran la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante, “LGSM”), el Código de Comercio, el Código Civil Federal, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante, “LGTOC”), la Ley del Mercado de Valores (en adelante, “LMV”), entre otros ordenamientos de carácter especial que regulan las actividades de los comerciantes.

En el artículo 1º de la LGSM se establece la normativa de distintos tipos de sociedades mercantiles, incluyendo: i) sociedad en nombre colectivo, ii) sociedad en comandita simple, iii) sociedad de responsabilidad limitada, iv) sociedad en comandita por acciones, v) sociedad cooperativa, vi) sociedad por acciones simplificada y vii) sociedad anónima.

En el presente estudio nos enfocaremos en las sociedades anónimas, las cuales se encuentran reguladas especialmente en la LGSM; asimismo, existen distintas reglas propias de las sociedades anónimas en la LMV, la LTOC, y el Código de Comercio, principalmente.

Las disposiciones de la LGSM se aplican con preferencia a las leyes supletorias antes mencionadas. Por otro lado, ya que las sociedades anónimas al ser el tipo societario que abarca más reglamentación en la ley, con frecuencia, los otros tipos de sociedades aplican sus disposiciones especial por analogía.

Por último, de acuerdo con el artículo 28 del Código Civil Federal, las sociedades mercantiles, al tener personalidad jurídica, son regidas por las leyes aplicables -las cuales fueron previamente mencionadas- así como por su escritura constitutiva y estatutos. De lo anterior, Rodríguez Rodríguez explica respecto del alcance de la voluntad de las partes en los estatutos sociales.³

² **Sociedades Mercantiles, Leyes Aplicables A Las.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala Civil. Clave 342042. (SJF: 5ª época, T CXIII, julio 1952, p. 291). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/342042>> (Consulta: Nov. 4, 2019).

³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**, 4ª ed. México, Porrúa, 1947/1971, p. 73.

Adicionalmente, en las sociedades anónimas, las cuales son el objeto de nuestro estudio, de acuerdo con el artículo 198 de la LGSM, los accionistas pueden pactar convenios entre ellos fuera de los estatutos sociales los cuales rijan las relaciones internas entre ellos. Estos convenios permiten a los accionistas establecer mecanismos para mantener, optimizar, equilibrar o alterar el funcionamiento de la sociedad, disuadir, evitar o resolver conflictos entre los mismos, así como proteger a las minorías para ser escuchados en la toma de las decisiones de la sociedad y establecer controles para la libre circulación de las acciones, entre otros.⁴

B. Generalidades de las Sociedades Anónimas

Antes de continuar consideramos importante establecer las generalidades de las sociedades anónimas, éstas son las sociedades capitalistas por excelencia, ya que se componen de accionistas los cuales únicamente responden hasta el monto de su aportación. La sociedad anónima es regulada por el capítulo V de la LGSM y el artículo la define en su artículo: “*Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.*”

La conveniencia que genera la independencia entre el patrimonio de la sociedad y la de los accionistas, las hace el tipo de sociedad más utilizado en las empresas mexicanas. En este sentido, Sánchez Cordero las define como:

“Puede decirse que la sociedad anónima es el tipo de sociedad mercantil cuyo capital está dividido en acciones y en la que únicamente responde su patrimonio del cumplimiento de las deudas sociales, cuyas notas características son; capital social, existencia de acciones y autonomía patrimonial, a las que se añaden; la existencia de una organización corporativa, y el carácter constitutivo de su inscripción en el Registro Mercantil.”

1. Intereses que se Relacionan en la Sociedad Anónima

En cuanto a los diferentes intereses que se conjugan en las sociedades anónimas, antes que nada, debe subsistir el interés en de la nueva persona moral que los accionistas constituyen, es

⁴ León Tovar, Soyla H. **Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles**. Disponible en Línea: Revista Perspectiva Jurídica UP <http://www.edkpublicaciones.com> (Consulta: 30 de diciembre de 2020.)

decir, la sociedad misma, como lo explica Barrera Graf: *“Para el cumplimiento de su objeto social se forma la sociedad, y al cumplimiento de su finalidad debe dirigirse la actuación de sus diversos órganos, y a tal finalidad deben subordinarse los intereses particulares de los socios.”*⁵

En segundo lugar, subordinado al interés de la sociedad, sigue el interés particular de cada uno de los accionistas que forman parte de ésta, el cual debe ser respetado por la sociedad. Dicho interés se encuentra manifestado mediante diversos derechos que tienen los accionistas frente a la sociedad.

En el presente apartado nos daremos a la tarea de explicar cuáles son los derechos accionistas de las sociedades anónimas, esto toma importancia en nuestro estudio para dar a conocer al lector, cuáles serían las consecuencias, es decir qué derechos no podría ejercer el accionista en caso de que no se cumpla con el adecuado seguimiento de la secretaría corporativa de las sociedades anónimas.

Barrera Graf clasifica a los derechos de los accionistas en las siguientes categorías: i) que deriven de la naturaleza de las sociedades anónimas: son irrenunciables, aunque libremente ejercibles por el accionista, ii) que concede la LGSM; son indisponibles, renunciables en algunos casos, limitables, y en otros casos los estatutos sociales los deben de prever, iii) que la asamblea conceda, y iv) que deriven de pactos entre la sociedad y el o los accionistas.⁶

A continuación, incluimos una lista en la cual describimos brevemente los derechos que tienen los accionistas de las sociedades anónimas:

1. Derechos indisponibles irrenunciables:

- a. Derecho de obtener información, incluyendo:
 - i. denunciar por escrito ante el Comisario los hechos que estima irregulares en la administración de la sociedad, de acuerdo con el artículo 167 de la LGSM.
 - ii. Recibir cada ejercicio social de parte la administración un informe que incluya la información financiera de conformidad con los requisitos

⁵ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 403

⁶ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 520 y 521.

establecidos en el artículo 172 de la LGSM, incluyendo el informe del comisario de la sociedad en conformidad con el artículo 173 de la LGSM.

- b. Derecho de participar en los órganos sociales, incluyendo el derecho de la minoría que represente un 25 por ciento del capital social a nombrar cuando menos un consejero, de acuerdo con el artículo 144 de la LGSM.
- c. Derecho de preferencia, en proporción a su número de acciones, para suscribir en caso de aumento de capital de acuerdo con el artículo 132 de la LGSM.
- d. Derecho de voto, salvo lo previsto en los estatutos sociales de cada sociedad, por regla general cada acción tendrá derecho a un voto de acuerdo con el artículo 113 de la LGSM.
- e. Derecho de oposición a las decisiones de las asambleas de acuerdo con el artículo 200 de la LGSM.
- f. Derechos como minoría o mayoría, incluyendo el derecho de separación establecido en los artículos 34, 112 y 144, entre otros de la LGSM.

2. Derechos indisponibles renunciables:

- a. Derecho de participación en las utilidades en proporción al importe exhibido de las acciones de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la LGSM.
- b. Derecho a la cuota de liquidación de acuerdo con la Sección Sexta, Capítulo XI “De la liquidación de las sociedades”.
- c. Derecho de retiro (y el derecho correlativo de la sociedad de excluir al accionista) de acuerdo con los artículos 220 y 14 de la LGSM respectivamente.
- d. Derecho de cesión y gravamen de la acción, con excepción a lo establecido en el artículo 130 de la LGSM.
- e. Derecho de participar como representante de la sociedad de acuerdo con el artículo 142 de la LGSM.
- f. Derecho de competir con la sociedad.

3. Que la asamblea concede:

- a. Derecho de veto, tiene como objeto incluir a las minorías en la toma de decisiones dentro de la asamblea, dicho mecanismo debe ser incluido en los estatutos y se puede configurar de dos maneras: (i) elevando las mayorías para tomar una decisión, también se le conoce como mayoría calificada, y (ii) exigir que ciertos accionistas voten de manera afirmativa en la toma de decisiones de ciertos temas.
 - b. Derecho de dividendo, es el más importante de los derechos patrimoniales, nace cuando la asamblea respectiva aprueba el balance financiero el cual arroja utilidades y posteriormente, decreta su distribución entre los accionistas, de acuerdo con la fracción primera del artículo 16 de la LGSM. Hacemos un paréntesis con el fin de evitar confusiones entre el derecho a la participación en las utilidades y el derecho en mención, clarificando que el primero nace por a la mera aprobación del balance en donde se arrojen utilidades y a su vez la obligación de la sociedad a pagarlas; por otro lado, el segundo para su nacimiento se requiere aprobación de asamblea, salvo disposición en contrario de los estatutos sociales.
4. Que deriven de convenio entre accionista: El artículo 198 de la LGSM establece lo que pueden pactar los accionistas entre ellos:

“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según

corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;

III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;

IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y

V. Otros de naturaleza análoga.

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”

Una vez analizados los derechos que tienen los accionistas de las sociedades anónimas, es un punto fundamental de nuestra tesis, establecer que todos aquellos van incorporados a la acción, según los artículos 111 de la LSGM: *“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”* Así como el artículo 5º de la LGTOC: *“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”*

En este sentido, los siguientes actos y documentos corporativos son requisitos sine qua non para el ejercicio de algunos de los derechos antes mencionados:

1. la posesión material del título de acuerdo con el artículo 17 de la LGTOC: *“El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. (...)”*.
2. Sea su primer adquiriente o un endosatario.

En caso de que el titular de la acción no tenga el título accionario respectivo, el accionista titular de la acción no podría endosar ni inscribir la transmisión en dicho título, ya que ésta se debe realizar físicamente en el título correspondiente, por tanto, se imposibilita el ejercicio del derecho de cesión y gravamen de la acción.

3. Sea el dueño legítimo, por lo que su nombre debe estar en el libro de registro de acciones de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la LGSM y 24 de la LGTOC.

En el supuesto de que no exista el libro de registro de acciones, sería imposible conocer fehacientemente quiénes son los accionistas de la sociedad y, por tanto, los consejeros no podrían convocar a los accionistas a asamblea, al no saber a quién convocar, hecho que afectase directamente al ejercicio del derecho de voto y el derecho de oposición a las decisiones de la asamblea de los accionistas, así como cualquier derecho que deba ejercerse por medio de la asamblea de accionistas, como por ejemplo, el derecho del accionista que tenga por lo menos el 25 por ciento del capital a nombrar un a consejero, así como, el derecho de veto.

Por otro lado, en caso de que no existan los títulos accionarios ni el libro de registro de acciones, los accionistas quedarían imposibilitados a convocar a asamblea de acuerdo con el artículo 184 de la LGSM.

Por último, en tercer lugar, es el interés de los acreedores de la sociedad, los cuales incluyen, entre otros: a los trabajadores de la sociedad, el Servicio de Administración Tributaria en cuanto a las obligaciones y prestaciones fiscales, los prestamistas siendo los bancos e instituciones crediticias, entre otros.

Cabe destacar, que para proteger el ejercicio de los derechos de los acreedores de las sociedades anónimas también es necesario contar con lo antes descrito, ya que para el cobro es vital tener identificados a los accionistas, sobre todo en caso de que se hayan otorgado en prenda todo o parte de las acciones de la sociedad, asimismo, son un presupuesto para celebrar la transmisión de las acciones correspondiente.

1. Obligaciones Generales de los Accionistas de las Sociedades Anónimas

La LGSM en su artículo 87 establece que la obligación de los accionistas se limita al pago de sus aportaciones. En cierto modo, sí es la obligación principal, pero solamente sería la única en caso de que los estatutos sociales, el convenio entre accionistas, o un acuerdo de asamblea, no impusiera otras. Dicha obligación se confunde con la obligación de suscribir acciones establecida en el inciso I del artículo 89 de la LGSM. La diferencia reside en que el segundo nace la obligación de suscribir acciones (de hacer); y la primera, la obligación de pago (de dar) del valor de sus aportaciones.

Por consiguiente, el accionista, al suscribir acciones nace su obligación pagar la aportación y al pagarla cumple con su deber. Asimismo, al suscribir las acciones adquiere el estatus de accionista, con los respectivos derechos listados en el capítulo anterior, subrayando la importancia de su derecho a que se le entregue su título accionario y sea inscrito en el libro de registro de acciones.

2. Obligaciones Generales del Órgano de Administración de las Sociedades Anónimas

El órgano de administración es un elemento esencial para el funcionamiento de las sociedades anónimas. Dicho órgano es nombrado por los accionistas mediante la asamblea general de accionistas de la sociedad. En este sentido, dichos nombramientos pueden ser revocados por medio de la asamblea ordinaria, ya que la designación y revocación de miembros del órgano de administración no se encuentra dentro de los asuntos reservados para las asambleas extraordinarias de acuerdo con el artículo 182 de la LGSM.

El administrador de las sociedades anónimas tiene funciones que se pueden categorizar como internas y externas, las primeras siendo de gestión de la administración de la sociedad en sentido estricto y la segunda de representación ante terceros. Ambas de acuerdo con el artículo 10 de la LGSM:

“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.”

Las sociedades anónimas podrán estar representadas por uno – el administrador único- o varios mandatarios de acuerdo con la LGSM en su artículo 142: “*La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.*” Cuando sean administradas por más de una persona se constituye por medio de un Consejo de Administración de acuerdo con el artículo 143 de la LGSM.

En el presente estudio nos enfocaremos en las obligaciones internas, que tienen una enorme importancia ya que su funcionamiento adecuado y oportuno es un presupuesto *sine qua non* para el cumplimiento del objeto o finalidad de la sociedad. Adicional a estas funciones, debido a su importancia, conviene resaltar que la administración constituye el órgano ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las asambleas.

Antes de comenzar el estudio de las obligaciones, hacemos un paréntesis para explicar que los administradores son designados, primeramente, en la asamblea de accionistas de acuerdo con la fracción IX del artículo 6º de la LGSM. Posteriormente, la asamblea ordinaria, cada año, dentro de los primeros cuatro meses que sigan, deberá en su caso, nombrar al administrador o al Consejo de Administración de acuerdo con la fracción II del artículo 181 de la LGSM.

Los administradores al cumplir sus funciones deben tener en cuenta un deber general de buena gestión; esto concierne a la gestión de los negocios sociales y a la representación de la sociedad. Lo anterior de acuerdo con el artículo 157 de la LGSM: “*Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.*”

Tomando en cuenta lo anterior, la responsabilidad de los administradores de manera general, propia del cargo y de las funciones que le corresponden, es la “inherente a su mandato”. En este sentido Barrera Graf, considera que la referencia al mandato tiene el sentido y el propósito de invocar la aplicación analógica de principios de dicha figura, tanto de la comercial (comisión) como de la civil, cuando no exista disposición al respecto en la LGSM. Lo que significa que los

administradores, como ambos ordenamientos lo exigen, deben actuar de manera prudente, es decir “lo que la prudencia le dicte y cuidando el negocio como propio”⁷.

Siguiendo esta línea de pensamiento, los administradores también están obligados a actuar de buena fe de acuerdo con el artículo 1798 del Código Civil Federal, tiene prohibido proceder con violencia o dolo de acuerdo con el artículo 1812 del Código Civil Federal, o excederse de sus facultades que las leyes aplicables o los estatutos sociales le hubieran conferido de acuerdo con los artículos 289 del Código de Comercio y 2565 del Código Civil Federal.

En lo que respecta a nuestro estudio, de acuerdo con el artículo 85 de la LGTOC, los administradores son responsables en caso de violar obligaciones específicas de la LGSM y de las otras leyes aplicables. *“Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o. Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos.”*

Por otra parte, el artículo 158 de la LGSM, establece supuestos en los administradores responden solidariamente con la sociedad respecto de los daños y perjuicios que éstos causen, derivado:

“I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.”

Con el fin de entender cuáles son las obligaciones de la administración necesarias para llevar un buen gobierno corporativo, enlistaremos las obligaciones de los administradores para

⁷ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 589.

posteriormente hacer hincapié en las que resulten indisponibles para el funcionamiento de la sociedad:⁸

1. De asegurar la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley de acuerdo con el artículo 158 de la LGSM y 33 a 41 del Código de Comercio.
2. De la guardia y custodia de los libros y documentos de la sociedad de acuerdo con el artículo 157 de la LGSM y 46 del Código de Comercio.
3. De comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los accionistas de acuerdo con el artículo 158 fracción I de la LGSM.
4. De cumplir con los requisitos legales y estatutarios en lo que respecta a la distribución de dividendos de acuerdo con los artículos 17, 19, 113, y la fracción II del artículo 158 de la LGSM.
5. De constituir el fondo de reserva legal de acuerdo con el artículo 20 y 21 de la LGSM.
6. De preparar oportunamente el informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM.
7. De convocar a la asamblea ordinaria anual de accionistas, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social de acuerdo con el artículo 181 de la LGSM.
8. De convocar a la asamblea de accionistas en los casos previstos por los artículos 184 y 185 de la LGSM.
9. De conservar en depósito las acciones pagadas mediante aportaciones en especie durante el plazo legal establecido en el artículo 141 de la LGSM.
10. De expedir oportunamente los títulos representativos de las acciones, cuando tal obligación no hubiera sido confiada a un delegado de la asamblea de acuerdo con el artículo 124 de la LGSM.
11. De proporcionar a los comisarios una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados de acuerdo con la fracción II del artículo 166 de la LGSM.

⁸ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 428 a 433.

12. De rendir cuentas cuando lo pida la mayoría de los accionistas, aun cuando no sea la época fijada por la LGSM o por el contrato social.

Por otro lado, de acuerdo con la LMV los consejeros tienen el deber de diligencia, esto quiere decir que ellos tienen que actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad y no de una persona en particular (por ejemplo, del accionista que votó afirmativo para su nombramiento). Por último, los consejeros tienen deber de lealtad frente a la sociedad, que implica fundamentalmente guardar confidencialidad de cualquier información que obtengan debido a su cargo como consejero en la sociedad.

Ahora bien, aunque todas las obligaciones de los administradores son importantes para el buen funcionamiento de las sociedades anónimas, en el siguiente capítulo estudiaremos a profundidad las obligaciones que derivan en actos corporativos necesarios para llevar un buen seguimiento de la secretaría corporativa de las sociedades anónimas.

a) **Secretario del Consejo de Administración**

Toma especial relevancia para nuestro estudio la figura del secretario en las sociedades anónimas, como ya fue mencionado, de acuerdo con la LGSM, el Consejo de Administración debe ser nombrado mediante asamblea de accionistas, sin embargo, la ley citada no establece un mecanismo para designar al secretario del Consejo de Administración. En este sentido, los estatutos sociales normalmente establecen que los miembros del Consejo de Administración designarán de sus miembros al integrante que será nombrado secretario de éste.

Nosotros nos enfocaremos en las funciones del secretario en cuestiones burocráticas relativas a la marcha de los asuntos sociales y no como un letrado-asesor que concentra su atención en los asuntos sociales jurídicos de fondo que se enfrenta la sociedad.

La LGSM es omisa en determinar cuáles son las funciones del secretario del Consejo de Administración, por tanto, la sociedad, mediante los estatutos sociales, puede otorgar libremente facultades a los miembros de su órgano de administración, por lo que, las obligaciones de los secretarios del Consejo de Administración son de naturaleza estatutaria.

Por otro lado, la LMV sí regula las funciones del secretario del Consejo de Administración de las sociedades anónimas bursátiles, y aunque éstas no sean objeto de nuestro estudio, la LMV es de aplicación supletoria a la LGSM, por lo que, por lo que vale la pena listar dichas obligaciones,

como referencia a las obligaciones que deben incluir los estatutos sociales de las sociedades anónimas:

1. Autenticar y certificar la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas de acuerdo con el artículo 19 de la LMV.
2. El Consejo de Administración nombrará a un secretario que no formará parte del dicho consejo de acuerdo con el artículo 24 de la LMV.
3. Deber de diligencia de acuerdo con el Apartado A del Capítulo II de la LMV.
4. Deber de lealtad de acuerdo con el Apartado B del Capítulo II de la LMV.
5. Autenticar y certificar que los accionistas estén representados en la asamblea de accionistas por personas que debidamente acrediten su personalidad de acuerdo con el artículo 49 de la LMV.
6. Autenticar y certificar documentos corporativos (actas de asamblea o actas de sesión del consejo de administración) para ser presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con el artículo 96 de la LMV.

Dentro de las funciones del secretario que comúnmente se acuerdan en los estatutos sociales, se encuentra la de la preparación, celebración y ejecución de los acuerdos de las asambleas de accionistas y de las sesiones del consejo, la redacción y conservación de la documentación relacionada con la secretaría corporativa (los cuales se detallarán en el siguiente capítulo), así como su facultad de autenticar, certificar la exactitud y veracidad de los actos societarios, dar fe y elevar a escritura pública los acuerdos sociales.

Pues si bien, el artículo 184 de la LGSM establece que el Consejo de Administración debe hacer las convocatorias a las asambleas de accionistas, es práctica común que el secretario sea el designado por los estatutos a convocar a asamblea. Asimismo, en muchas ocasiones los estatutos establecen que los secretarios del Consejo de Administración deberán ser secretarios de las asambleas de accionistas.

II. SECRETARÍA CORPORATIVA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Una vez delimitado el alcance de nuestro estudio a las sociedades anónimas, pasaremos a describir los actos corporativos necesarios para llevar un buen seguimiento de la secretaría corporativa incluyendo modelos que brinden una guía de la estructura jurídica de dichos actos societarios.

La secretaría corporativa de las sociedades mercantiles consta de cuatro libros los cuales deben ser actualizados por el secretario o administrador único de las sociedades, al menos que exista disposición en contrario en los estatutos sociales. De acuerdo artículo 157 de la LGSM y 46 del Código de Comercio, los administradores deberán conservar dichos libros por un plazo mínimo de diez años.

Ahora bien, la importancia del buen seguimiento a la secretaría corporativa de una sociedad anónima en muchas ocasiones reside en la fuerza probatoria que el Código de Comercio les otorgan a dichos libros, puesto que los libros de los comerciantes no solo hacen fe en contra de ellos, sino que sus registros se tienen por verdaderos también en lo que les favorezca frente a terceros interesados, de acuerdo con el artículo 1295 fracción primera del código en mención que establece:

“Artículo 1295.- Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa; (...)”

De la validez probatoria de los libros corporativos García Rendón dice: *“Los autorizados para firmar las actas en realidad actúan como fedatarios de derecho privado frente a la sociedad y frente a los terceros interesados en la comunicación y exhibición de los libros de ésta (...)*”

Es preciso mencionar que, desde la perspectiva fiscal, de acuerdo con la fracción X, inciso C, del artículo 26 del Código Fiscal Federal los accionistas son solidariamente responsables con la sociedad respecto de las contribuciones que se hubieren causado por la sociedad, en la parte del

interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de esta, sin que esto exceda de su participación, cuando la sociedad no lleve contabilidad, la oculten o la destruyan.

Cabe señalar que, de acuerdo con la fracción I. inciso A. del artículo 28 del Código Fiscal Federal, dentro de la obligación de llevar contabilidad se incluye la de contar con los libros corporativos, es decir la secretaría corporativa en mención y, de acuerdo con el artículo 30 del mismo código, éstos deberán de ser conservados en su domicilio a disposición de las autoridades.

A. **Títulos Accionarios**

Dentro de las obligaciones de la administración se encuentra la de expedir oportunamente los títulos representativos de las acciones, lo cual deberá ser dentro de un año contado a partir de la fecha de que se celebró el contrato social o el acto en donde se modifica el capital social de acuerdo con el artículo 124 de la LGSM. Del cumplimiento de dicha obligación, como será explicada más adelante, depende la posibilidad del ejercicio de los derechos de los accionistas.

Como ya fue mencionado anteriormente, el capital social de una sociedad anónima se divide en acciones las cuales representan una parte alícuota de éste, lo que les otorga dos características: la igualdad de su valor nominal y la de su indivisibilidad. De acuerdo con el artículo 111 de la LGSM, las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los accionistas.⁹

Por lo que, como se menciona en el artículo antes mencionado, los títulos tienen la función de ser un documento probatorio, asimismo son constitutivos y dispositivos de los derechos que consignan. Es decir, los títulos son documentos que: i) llevan incorporados los derechos que confieren a sus legítimos tenedores de acuerdo el artículo 5 de la LGTOC que dice: “*Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*”, y, ii) son necesarios para ejercitar y transmitir los derechos en ellos consignados de acuerdo con el artículo 17 de la LGTOC que dice: “*El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.*” Así como el artículo 18 de la LGTOC: “*La transmisión*

⁹ Carvallo Yáñez, Erick. **Práctica Corporativa Jurídica de las Sociedades Anónimas**. 3a ed., México, Porrúa, 2001/2009.

del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.”

Por último, para la validez de los títulos estos deberán expresar de acuerdo con el artículo 125 de la LGSM:

“I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.”

1. Legislación en Materia de Títulos Accionarios en la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Artículo 113. Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Artículo 117.- La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Artículo 122.- Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

Artículo 124.- Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta Ley señala.

Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Artículo 131.- La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

2. Modelo de Título Accionario

CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V.

TÍTULO DEFINITIVO DE ACCIONES NÚM. 4

REPRESENTA: 100,000 ACCIONES, ORDINARIAS, NOMINATIVAS, CLASE II, SERIE B, REPRESENTATIVAS DE LA PORCIÓN VARIABLE DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SIN EXPRESIÓN DEL VALOR NOMINAL, DE LAS **2,000,000** ACCIONES REPRESENTATIVAS DE LA CLASE II, DEL CAPITAL SOCIAL DE **CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**

CAPITAL SOCIAL FIJO: \$10,000.00 M.N.

CAPITAL SOCIAL VARIABLE: ILIMITADO

DOMICILIO SOCIAL: MONTERREY, NUEVO LEÓN

DURACIÓN: INDEFINIDA

Este título definitivo de acciones se expide en favor de **Innovación, S.A. de C.V.**, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Avenida Constitución núm. 200 piso 3, Colonia Monterrey Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

El capital social de **CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, se compone de: (i) 10,000 (diez mil) acciones Clase I representativas de la parte fija del capital social, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, con plenos derechos corporativos y económicos, (ii) 2,000,000 (dos millones) de acciones Clase II representativas de la parte variable del capital social, ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, con plenos derechos corporativos y económicos.

Cualquier cesión o transferencia de las acciones o instrumentos representados por este título, está sujeta a las disposiciones del Convenio entre los Accionistas de fecha 8 de marzo de 2021, según éste haya sido modificado, re expresado o suplementado de tiempo en tiempo. Cualquier transferencia en contravención a dichas disposiciones será nula y no producirá efecto alguno frente a la Sociedad.

CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V. fue constituida por escritura pública número 20,000 de fecha 1 de marzo de 2021, ante la fe del Lic. Jorge Maldonado Montemayor, Notario Público de la Notaría Pública número 55, con ejercicio en el Primer Distrito en el Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León bajo el Folio Mercantil Electrónico número N-202100000, en fecha 8 de marzo de 2021.

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.

Mariza Bucio Aguilera

Presidente del Consejo de Administración

Mariela Bucio Aguilera

Vocal del Consejo de Administración

CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
CUPON N° <u>1</u>	CUPON N° <u>2</u>	CUPON N° <u>3</u>	CUPON N° <u>4</u>	CUPON N° <u>5</u>
AMPARA:	AMPARA:	AMPARA:	AMPARA:	AMPARA:
100,000 acciones	100,000 acciones	100,000 acciones	100,000 acciones	100,000 acciones
A FAVOR DE	A FAVOR DE	A FAVOR DE	A FAVOR DE	A FAVOR DE
Innovación, S.A. de C.V.	Innovación, S.A. de C.V.	Innovación, S.A. de C.V.	Innovación, S.A. de C.V.	Innovación, S.A. de C.V.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

Artículo Sexto. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los Accionistas extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente a considerarse como mexicanos con respecto a las acciones o derechos de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas y, por lo tanto, a no invocar la protección de su gobierno, bajo pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones que tuvieren en la Sociedad. Artículo Noveno. Capital Social. El capital social es variable, y estará representado por Acciones de distintas series y clases como se establece en el Artículo Décimo de los Estatutos Sociales. La parte mínima fija del capital social sin derecho a retiro es de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), representado por 10,000 acciones de la Clase I, de las cuales 5,000 (cinco mil) son Acciones Serie A, y 5,000 (cinco mil) son Acciones Serie "B", íntegramente suscritas y pagadas. Artículo Décimo. Estructura Accionaria. El capital social de la Sociedad será variable, mismo que estará representado por las siguientes series de Acciones: (a) las Acciones Clase I (las "Acciones Clase I") representarán la parte fija del capital social, las cuales serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, con plenos derechos corporativos y económicos y podrán ser suscritas por cualquier persona en los términos de estos Estatutos; (b) las Acciones Clase II (las "Acciones Clase II") representarán la parte variable del capital social, las cuales serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, con plenos derechos corporativos y económicos y podrán ser suscritas por cualquier persona en los términos de estos Estatutos; (c) las Acciones Serie A (las "Acciones Serie A") representarán la parte fija o variable del capital social, las cuales serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, con derechos corporativos y económicos plenos y podrán ser suscritas por CGHG; (d) las Acciones Serie B (las "Acciones Serie B") representarán la parte fija o variable del capital social, las cuales serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, con derechos corporativos plenos y derechos económicos preferentes y podrán ser suscritas solo por los Accionistas Alza; (e) las Acciones Serie C (las "Acciones Serie C") representarán la parte variable del capital social, las cuales serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, con plenos derechos corporativos y económicos y podrán ser suscritas por cualquier Persona en los términos de estos Estatutos; (f) las Acciones Serie D (las "Acciones Serie D") representarán la parte fija o variable del capital social y serán nominativas, sin expresión de valor nominal y sin derechos corporativos. Cualquier Acción de la Sociedad será convertida automáticamente en Acciones Serie D, sin necesidad de acto adicional, en caso de que el Accionista titular de dichas Acciones haya cometido algún delito de índole patrimonial, delitos relacionados con el crimen organizado o cualquier delito relacionado con el financiamiento al terrorismo, corrupción o trata de personas en México o en el extranjero o que se encuentren identificadas como personas restringidas o sancionadas, en términos de cualquier listado publicado por cualquier organización internacional, dependencia o entidad gubernamental extranjera. En este supuesto, las Acciones del Accionista en cuestión, en adición a su conversión en Acciones Serie D, podrán ser amortizadas, reembolsadas o adquiridas por la Sociedad a valor de \$1.00 (un Peso 00/100 M.N.) por la totalidad de las acciones, sin derecho a cualquier tipo de prima o bono de amortización. Artículo Décimo Primero. Características Adicionales de las Acciones. Cualquier Acción que no tenga derechos corporativos respecto de algún asunto en particular en términos de los presentes Estatutos, no computará para el cálculo del quórum de cualquier asamblea de general de Accionistas o para cualquier requisito de votación en los asuntos respecto de los cuales no cuente con derechos corporativos. Adicionalmente, de conformidad con lo previsto tanto en la LGSM como en la LMV, los Accionistas podrán emitir, en todo momento, Acciones de Series o Clases distintas a las mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo. Artículo Décimo Segundo Bis. División, Combinación y Reclasificación de Acciones. Cualquier división (split), combinación, reclasificación, dividiendo en acciones u operación similar respecto de las Acciones de la Sociedad deberá realizarse de manera en que beneficie a todos los Accionistas sin distinción. Artículo Décimo Tercero. Derecho de Suscripción Preferente. Los aumentos de capital de la Sociedad se efectuarán mediante nuevas contribuciones de capital, capitalización de reservas, pasivos y/o utilidades, primas o de cualquier otra partida contable, o mediante la emisión de Acciones u otros valores, incluyendo sin limitación, la emisión de instrumentos convertibles o canjeables en Acciones, títulos opcionales, o bien, por admisión de nuevas Accionistas, o de cualquier otra forma, y siempre y cuando cualesquiera dichos aumentos, de cualquier naturaleza, sean aprobados por la Asamblea de Accionistas. En caso de cualquier aumento de capital de la Sociedad, los Accionistas de la Sociedad, tendrán un derecho de suscripción preferente para suscribir y pagar las nuevas Acciones, obligaciones, u otros instrumentos que se emitan como resultado del aumento de capital de que se trate (mismas que pertenecerán a la misma serie de Acciones de las cuales sean titulares con anterioridad al aumento de capital), en proporción al número de Acciones en circulación de la fecha en que se apruebe el aumento de capital. Los Accionistas deberán ejercer este derecho dentro del plazo de 30 días contados a partir de que se publique el aviso necesario para tales efectos en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles que mantiene la Secretaría de Economía y se hubiera notificado la celebración de la asamblea de accionistas de la Sociedad en la que se hubiere aprobado dicho aumento de capital a la totalidad de los Accionistas personalmente a cada uno de los Accionistas a la dirección registrada respecto de cada uno de los Accionistas, o en su caso, se envíe a la dirección de correo electrónico registrada respecto de cada uno de los Accionistas, lo que ocurra más tarde. En caso de que una vez transcurrido dicho plazo, todavía quedaren Acciones representativas del aumento de capital pendientes de suscribir y pagar, entonces los Accionistas de la Sociedad que hubieren suscrito y pagado la totalidad de las Acciones de la Sociedad que les correspondan en el aumento de capital respectivo dentro del plazo inicial, contarán con un segundo derecho de suscripción preferente para suscribir y pagar las Acciones restantes, a prorrata, en proporción al número de Acciones de las que sean titulares antes del aumento de capital de que se trate, y calculando dicha prorrata considerando únicamente a los Accionistas que tengan la intención de suscribir y pagar las Acciones pendientes de suscribir y pagar, pudiendo acrecer su participación si otros Accionistas no suscribieren y pagaren las Acciones pendientes. Dicho derecho deberá ejercerse dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que se hubiere hecho la publicación del aviso necesario para tales efectos en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles que mantiene la Secretaría de Economía o de que se constate que se ha notificado a todos los Accionistas participantes en el aumento de capital, lo que ocurra más tarde. Si el término concedido a los Accionistas para ejercer el derecho de suscripción preferente otorgado en este Artículo transcurre y aún existen Acciones sin suscribir o ninguno de los Accionistas ejerció su derecho de preferencia descrito anteriormente, dichas Acciones se cancelarán. No podrán emitirse nuevas Acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. Artículo Décimo Sexto. Transmisión de Acciones. Sujeto a lo previsto en el Artículo Décimo Noveno, con excepción (i) cualquier Transmisión que realice un Accionista a una Afiliada Totalitaria; (ii) la transmisión mortis causa que se realice en virtud del fallecimiento o ausencia legalmente declarada de alguno de los Accionistas sean personas físicas; o (iii) cualquier Transmisión autorizada de manera unánime por la totalidad de los Accionistas titulares de acciones con derecho a voto (una "Transmisión Permitida"), las Acciones de la Sociedad no podrán Transfirse sin cumplir antes con los requisitos y procedimientos establecidos en estos Estatutos. Cualquier Transmisión Permitida sólo será eficaz si el adquirente conviene en adherirse y está obligado conforme a los términos de estos Estatutos y el Convenio entre Accionistas, en los mismos términos que hubiere estado obligado el enajenante. Cualquier Transmisión que se lleve a cabo en contravención de lo anterior, será considerada nula y no será oponible a la Sociedad o a los demás Accionistas, y el secretario o el Consejo de Administración no estarán obligados a inscribir dicha Transmisión en el libro de registro de acciones que lleva la Sociedad. Para efectos de estos Estatutos, una "Transmisión" (o cualquier variación gramatical de dicha palabra) significa cualquier operación, consumada o pactada, que implique la venta, enajenación, cesión, endoso, prenda, afectación, gravamen, donación, o cualquier otro acto que implique una disposición de las Acciones de las que sea titular un Accionista, o a favor de cualquier tercero. Además, para evitar cualquier duda al respecto, cualquier amortización o reembolso de Acciones a los Accionistas no será considerada como una Transmisión para efectos de estos Estatutos. Cualquier Transmisión que se realice en los términos de estos Estatutos Sociales a personas distintas de los Accionistas de la Sociedad únicamente podrá realizarse en el caso que el tercero respectivo sea un Adquirente Permitido. Décimo Octavo. Derecho de Venta Forzosa de los Accionistas. Sujeto a que se haya cumplido el proceso descrito el Artículo Décimo Séptimo anterior, y durante los primeros 10 años de vigencia de estos Estatutos, cualquiera de los Accionistas que hubiera recibido una oferta realizada por un tercero que sea un Adquirente Permitido y siempre que (i) dicha oferta sea por al menos el 90% de las Acciones representativas del capital social de la Sociedad, y (ii) el precio presentado por el tercero en su oferta implique una valuación de la Sociedad igual o superior a un valor de capital mayor a \$60,000,000.00 M.N. (la "Venta Forzosa"), los Accionistas que hayan recibido la mencionada oferta (cualquiera de ellos, según corresponda, el "Accionista Vendedor") tendrán un derecho (pero no una obligación) y los demás Accionistas (los "Accionistas Obligados") estarán obligados a vender sus Acciones respectivas en los términos de la oferta para llevar a cabo la Venta Forzosa (el "Derecho de Venta Forzosa") conforme a lo siguiente: (a) Excepción al Derecho de Venta Forzosa. Los Accionistas Obligados no estarán obligados a vender sus acciones respectivas si la contraprestación pactada es en especie o mixta, salvo que éstos acuerden lo contrario. (b) Notificación de Venta: El Accionista Vendedor deberá notificar por escrito al secretario o al presidente del Consejo de Administración, de la oferta para llevar a cabo la Venta Forzosa dentro de los 10 Días Hábiles siguientes a la fecha en la que el Accionista Vendedor recibió dicha oferta (la "Notificación de Venta") misma que deberá detallar, por lo menos: (i) el nombre del tercero adquirente, (ii) el precio que será pagado por el tercero adquirente a cambio de las Acciones objeto de la Venta de Forzosa, y (iii) los principales términos y condiciones acordados para la Venta Forzosa, los cuales deberán ser descritos con un detalle razonable para su comprensión. Recibida la Notificación de Venta, el presidente o el secretario del Consejo de Administración deberá enviarla a los Accionistas Obligados, dentro de un plazo que no excederá de 3 Días Hábiles, a cualquiera de los correos electrónicos con confirmación de recepción o a los domicilios descritos en estos Estatutos. El presidente o el secretario del Consejo de Administración que hayan realizado el envío correspondiente será responsable de mantener un registro de las entregas respectivas. Al recibir una Notificación de Venta que cumpla con los requisitos de este artículo, se entenderá que los Accionistas Obligados estarán irrevocablemente obligados a consentir, aprobar, votar en favor de o renunciar a cualquier derecho, según corresponda y a no presentar ninguna objeción o impedimento respecto de la Transmisión respectiva que pueda tener de conformidad con las leyes aplicables en relación con dicha Venta Forzosa y el Accionista Obligado estará obligado a vender la totalidad de sus Acciones en la Venta Forzosa correspondiente. (c) Condiciones para la Venta Forzosa: Los términos y condiciones aplicables a los Accionistas Obligados y a los Accionistas Vendedores en la Venta Forzosa deberán ser iguales entre los diferentes Accionistas. En el caso que el Accionista Vendedor reciba directa o indirectamente o sus Afiliadas reciban contraprestación adicional con posterioridad a la consumación a la Venta Forzosa, los Accionistas Obligados tendrán el derecho de participar proporcionalmente en dicha contraprestación. Además, en caso de que los Accionistas Obligados deban obligarse a indemnizar al tercero adquirente por cualquier falsedad u omisión en sus declaraciones conforme a lo previsto en el inciso (c) anterior, dicha obligación por ningún motivo podrá ser solidaria entre los diferentes Accionistas y, en todo caso, será mancomunada. (d) Obligación de Cooperación: Los Accionistas Obligados deberán tomar todas las medidas necesarias y convenientes para cerrar y consumir la Venta Forzosa, incluyendo la suscripción de todos los convenios, contratos, instrumentos o documentos necesarios para consumir la Venta Forzosa según sea requerido por el Accionista Vendedor y en los mismos términos y condiciones para todos los Accionistas. (e) Gastos: Los costos y gastos en los que incurra el o los Accionistas Vendedores con motivo de una Venta Forzosa o en beneficio de los Accionistas Obligados (en la medida en que dichos gastos y costos se encuentren debidamente documentados), y que no sean cubiertos o asumidos por la Sociedad o por el tercero adquirente, serán asumidos por los Accionistas Vendedores y los Accionistas Obligados a prorrata por el monto de su participación en la Venta Forzosa y deducidos de la contraprestación que éstos reciban por sus Acciones, en el entendido que por ningún motivo los Accionistas Obligados deberán incurrir en gasto alguno o viáticos con anterioridad al cierre de la Venta Forzosa. (f) Cierre de la Venta Forzosa: Los Accionistas Vendedores tendrán un plazo de 120 días, contado a partir de la fecha de la Notificación de Venta para cerrar y consumir efectivamente la Venta Forzosa. En caso de que el o los Accionistas Vendedores no logren consumir la Venta Forzosa dentro del plazo antes referido (y, en su caso, su extensión correspondiente), se entenderá que los derechos y obligaciones del Accionista Vendedor y de los Accionistas Obligados serán restituidos como si nunca se hubiera llevado a cabo el ejercicio del Derecho de Venta Forzosa conforme a este artículo y los Accionistas Vendedores deberán de observar, de nuevo, las mismas formalidades y procedimientos acordados en este artículo. Artículo Décimo Octavo Bis. Derecho de Venta Conjunta (Tag Along). Sujeto a que se haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo Décimo Séptimo, en caso de que uno o varios Accionistas (los "Accionistas Transmisores") deseen Transferir Acciones y dicha Transmisión no se realice a otro Accionista en términos de dicho Artículo Décimo Séptimo, los demás Accionistas (los "Accionistas Adherentes") tendrán el derecho, más no la obligación, de participar en la Transmisión de manera proporcional a su participación en el capital social de la Sociedad (el "Derecho de Venta Conjunta") conforme a los siguientes términos y condiciones: a) Notificación de la Transmisión. El o los Accionistas Transmisores, en el supuesto que decidán realizar una Transmisión al supuesto previsto en el Artículo Décimo Séptimo, y que deba sujetarse a un Derecho de Venta Conjunta, deberán presentar una notificación por Transferir sus Acciones (la "Notificación de Transmisión") al secretario o al presidente del Consejo de Administración, al menos con 60 días de anticipación a la consumación de la Transmisión contemplada. (b) Contenido de la Notificación de Transmisión. La Notificación de Transmisión deberá detallar, cuando menos: (i) la cantidad de Acciones que se pretenden Transferir, (ii) el nombre del tercero adquirente, (iii) el precio que será pagado por el tercero adquirente a cambio de las Acciones objeto de la Transmisión (el cual deberá ser mayor al Monto Propuesto de la Oferta), y (iv) los principales términos y condiciones acordados para la Transmisión, los cuales deberán ser descritos con un detalle razonable para su comprensión. (c) Ejercicio del Derecho de Venta Conjunta. En caso de que los Accionistas Transmisores envíen una Notificación de Transmisión al Consejo de Administración a través de su presidente o secretario en los términos del inciso (b) anterior, los Accionistas Adherentes tendrán un plazo de 15 días para manifestar a la Sociedad y al Accionista Transmisor, su intención de ejercer su Derecho de Venta Conjunta (una "Notificación de Participación") La Notificación de Participación deberá expresar la intención del Accionista o Accionistas Adherentes de ejercer su Derecho de Venta Conjunta. La entrega de una Notificación de Participación constituirá un ejercicio irrevocable por parte de los Accionistas Adherentes, los cuales estarán obligados a vender sus Acciones correspondientes en los mismos términos y condiciones establecidos en la Notificación de Transmisión y este Artículo. (d) Acciones objeto del Derecho de Venta Conjunta. El Derecho de Venta Conjunta de los Accionistas Adherentes será hasta por el porcentaje de participación en el capital social de la Sociedad que éstos mantengan a la fecha en la que efectivamente se lleve a cabo la Transmisión prevista en este Artículo. Para efectos de calcular el número de Acciones de los Accionistas Adherentes que serán objeto de la Transmisión, se deberá multiplicar (i) el número total de Acciones que se pretenden vender en la Transmisión, por (ii) una fracción en la que: (A) el numerador sea igual al número de Acciones del Accionista Participante, y (B) el denominador sea la suma del número de Acciones de las que sean titulares los Accionistas Transmisores y los Accionistas Adherentes que vayan a participar en la Transmisión. (e) Contraprestación: Cada uno de los Accionistas Adherentes tendrá derecho a recibir la misma contraprestación (neta de gastos conforme a lo establecido en inciso (g) siguiente) por sus Acciones objeto de la Transmisión que los Accionistas Transmisores. (f) Costos: Los costos y gastos en los que incurra el o los Accionistas Vendedores con motivo de una Transmisión realizada en términos de este Artículo y en beneficio de los Accionistas Adherentes (en la medida en que dichos gastos y costos se encuentren debidamente documentados), y que no sean cubiertos o asumidos por la Sociedad o por el tercero adquirente, serán asumidos por los Accionistas Transmisores y los Accionistas Adherentes a prorrata por el monto de su participación en la Transmisión y deducidos de la contraprestación que éstos reciban por sus Acciones, en el entendido que por ningún motivo los Accionistas Adherentes deberán incurrir en gasto alguno o viáticos con anterioridad al cierre de la Transmisión. (g) Cierre de la Transmisión: Los Accionistas Vendedores tendrán un plazo de 120 días, contado a partir de la fecha de la Notificación de Transmisión para cerrar y consumir efectivamente la Transmisión respectiva. En caso de que el o los Accionistas Vendedores no logren consumir la Transmisión dentro del plazo antes referido (y, en su caso, su extensión correspondiente), se entenderá que los derechos y obligaciones del Accionista Transmisor y de los Accionistas Adherentes serán restituidos como si nunca se hubiera llevado a cabo el ejercicio del Derecho de Venta Conjunta conforme a este Artículo y los Accionistas Transmisores y los Accionistas Adherentes deberán de observar, de nuevo, las mismas formalidades y procedimientos acordados en este Artículo, sin perjuicio de las consecuencias establecidas en estos Estatutos para el supuesto de incumplimientos de las obligaciones previstas en este Artículo. Artículo Décimo Noveno. Admisión de Nuevos Accionistas. Ningún Accionista podrá Transferir sus Acciones a, o en beneficio (directo o indirecto) de personas que no sean Adquirientes Permitidos. Se considerarán Adquirientes Permitidos las personas que no hayan cometido delitos de índole patrimonial, delitos relacionados con el crimen organizado o cualquier delito relacionado con el financiamiento al terrorismo, corrupción o trata de personas en México o en el extranjero y que no se encuentren identificadas como personas restringidas o sancionadas, en términos de cualquier listado publicado por cualquier organización internacional, dependencia o entidad gubernamental extranjera ("Adquirientes Permitidos").

ENDOSOS	Endoso en: _____	Endoso en: _____
	Nacionalidad: _____	Nacionalidad: _____
	Domicilio: _____	Domicilio: _____
	Fecha: _____	Fecha: _____
	Firma: _____	Firma: _____

B. Libro de Registro de Acciones

La LGSM en su artículo 128 establece que cada asiento del libro de registro de acciones debe incluir:

“I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;”

La importancia del libro de registro de acciones reside en que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal de acuerdo con el artículo 129 de la LGSM. A este efecto, el artículo citado dispone “(...) *la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen*”; sin embargo, no establece que la administración, en específico, es la encargada de dicho registro, ya que dicha obligación emana de la fracción III del artículo 158 de la LGSM: “*Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.*” Así como de los artículos 33 al 42 del Código de Comercio.

Por otro lado, el 14 de diciembre de 2018 entró en vigor la reforma al artículo 129 en mención, la cual adiciona los siguientes dos párrafos:

“De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.”

Por lo que ahora, los administradores, adicionalmente tienen la obligación de inscribir la transmisión de acciones, registrando el cambio en su estructura accionaria identificando el beneficiario final, así como el nombre de los accionistas, domicilio y nacionalidad, dicha información tendrá carácter confidencial, no obstante, dicha información se podrá compartir entre autoridades.

La inscripción se hará por medio de un aviso en el sistema electrónico, el cual deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, sistema a cargo de la Secretaría de Economía, con el fin de transparentar ante el Estado las transmisiones correspondientes. La inscripción no significa costos para la empresa, ya que es gratuito y está disponible las 24 horas del día. Asimismo, el sistema en mención te permite adjuntar el formato del asiento de libro de registro de acciones, de manera libre, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 128 de la LGSM.

De acuerdo con el Decreto de dicha reforma¹⁰, el registro nace de la necesidad actual de las autoridades de contar con información de las personas que controlan (los accionistas) de las personas morales, con el fin de combatir el lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y otras amenazas que afectan la integridad del sistema financiero internacional.

Desde la perspectiva fiscal, los administradores tienen la obligación de presentar ante el Registro Federal de Contribuyentes un aviso de actualización de información de socios y accionistas de acuerdo con el artículo 27 apartado B fracción VI del Código Fiscal Federal: *“En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: (...) B. Catálogo general de obligaciones: (...) VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.”* Adicionalmente, la regla

¹⁰ **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.** Poder Legislativo (México). Diario Oficial de la Federación 14 de junio de 2018. Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/257_DOF_14jun18.pdf (Consulta: 4 de enero de 2021).

2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 dispone que dichos avisos deberán realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que se celebre la modificación correspondiente. Por último, con el fin de que el aviso tenga plena eficacia probatoria, la resolución que se presente ante el Registro Federal de Contribuyentes deberá ser protocolizado.¹¹ En caso de que no se presente el aviso en mención, se entenderá como un incumplimiento al artículo 79 del Código Fiscal de la Federación y se le podrán imponer las multas establecidas en el artículo 80 del mismo código.

Adicionalmente, de acuerdo con la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal Federal, las sociedades serán solidariamente responsables cuando sus administradores inscriban en el libro

¹¹Durante los últimos años han existido distintas posturas respecto a la eficacia probatoria de los documentos privados. Las leyes aplicables a los actos mercantiles, incluyendo las resoluciones de asambleas en las cuales se acuerdan aumentos de capital en su parte variable o la renuncia al derecho de preferencia de los accionistas en caso de venta de acciones a terceros, no establecen requisitos de forma para su validez frente a la sociedad, los accionistas y los terceros (como lo sería protocolizar o inscribir al Registro Público de la Propiedad el acto o acuerdo respectivo).

Sin embargo, desde el 9 de diciembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia (de aplicación obligatoria a todos los tribunales del país), como parte de su esfuerzo para evitar actos fraudulentos y dolosos en perjuicio de terceras personas, qué: las autoridades fiscales deberán considerar que la “fecha cierta” de los documentos privados (incluyendo los mencionados en el párrafo anterior) tiene valor probatorio cuando: i) se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, ii) a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o iii) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

Tomando en cuenta lo anterior, cualquier documento que se pudiese llegar a presentar a las autoridades fiscales, en auditorías, declaraciones, u cualquier requerimiento en este sentido, deberá cumplir con cualesquiera de las formalidades antes mencionados a fin de que la fecha de estos tenga eficacia probatoria para dicha autoridad.

de registro de acciones a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto correspondiente por el enajenante de tales acciones.

3. Legislación en materia de Libro de Registro de Acciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 119. Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;
- IV.- (Se deroga).

Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

1. **Modelo de Apertura del Libro de Registro de Acciones**

SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Libro de Registro de Acciones

SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V. fue constituida por escritura pública número 821 de fecha 1 de julio de 2021, ante la fe del Licenciado José González García, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 10, con ejercicio en el Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nuevo León bajo el Folio Mercantil Electrónico número N-20216111 de fecha 5 de julio de 2021.

En cumplimiento con el artículo décimo de los Estatutos Sociales y al artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se abre este Libro de Registro de Acciones de **SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 5 de julio de 2021.

Marcela Flores González
Administrador Único

2. Modelo de Primer Asiento del Libro de Registro de Acciones

SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Libro de Registro de Acciones Asiento Núm. 1

Por asamblea constitutiva de la Sociedad celebrada el 1 de julio de 2021 se acordó que la estructura de la Sociedad quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES SERIE "A"	MONTO APORTADO	PORCENTAJE
Diego Armando Martínez Treviño R.F.C. MADD890512N31 Dirección: Lomas del Álamo 114, Lomas del Campestre, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66236. Nacionalidad: mexicana	25,000	\$25,000.00	50%
René Garza Sada R.F.C. GAGR880529YY2 Dirección: Washington 207, Deportivo Obispado, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64040. Nacionalidad: mexicana	25,000	\$25,000.00	50%
TOTAL	50,000	\$50,000.00	100.000%

Todas las acciones Serie "A" son ordinarias, nominativas, de la parte fija del capital social de la Sociedad, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 5 de julio de 2021.

Marcela Flores González
Administrador Único

3. Modelo de Asientos Progresivos del Libro de Registro de Acciones

SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Libro de Registro de Acciones Asiento Núm. 2

Por asamblea general ordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el 21 de agosto de 2021 se acordó que la estructura de la Sociedad quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES		MONTO APORTADO	PORCENTAJE
	SERIE "A"	SERIE "B"		
Diego Armando Martínez Treviño R.F.C. MADD890512N31 Dirección: Lomas del Álamo 114, Lomas del Campestre, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66236. Nacionalidad: mexicana	25,000	50,000	\$75,000.00	75%
René Garza Sada R.F.C. GAGR880529YY2 Dirección: Washington 207, Deportivo Obispado, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64040. Nacionalidad: mexicana	25,000	-	\$25,000.00	25%
TOTAL	50,000	50,000	\$100,000.00	100.000%

Todas las acciones son Serie "A" y Serie "B", ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 21 de agosto de 2021.

Marcela Flores González
Administrador Único

C. **Libro de Actas de Asambleas de Accionistas**

La asamblea de accionistas y, en su caso, las resoluciones unánimes de accionistas son los dos órganos que pueden expresar la voluntad social y que tienen la última palabra para la toma de decisiones de las sociedades anónimas. La asamblea y las reuniones unánimes no son órganos de ejecución, ya que dicha función corresponde a la administración, que viene a ser el órgano ejecutivo de la sociedad. Por lo que, los acuerdos y resoluciones obligan a todos los accionistas y su ejecución necesita ser delegada a la administración o en su caso a un “delegado especial”, que debe representar a esos órganos deliberantes en el cumplimiento de la voluntad social asumida.

De acuerdo con el artículo 36 y 41 del Código de Comercio y el artículo 194 de la LGSM las sociedades deben llevar un libro de actas, en los que constarán los acuerdos de las asambleas generales. Las actas deben ser firmadas por el presidente y por el secretario de la Asamblea (no se refiere a los cargos del Consejo de Administración), así como por los Comisarios que concurran. Como adjunto de dicha acta debe formar parte la convocatoria, la lista de asistencia, los informes de la administración, los informes financieros, los poderes, etc.

Las convocatorias de las asambleas generales de accionistas deben hacerse de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales de cada sociedad y publicarse mediante un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos quince días antes de la fecha de la reunión según lo establecido en el artículo 186 de la LGSM.

A falta de acta, la sociedad podrá protocolizar la asamblea ante fedatario público. De igual modo, las actas de las asambleas extraordinarias, las cuales tratan los asuntos establecidos en el artículo 182 de la LGSM, deben ser protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio de acuerdo con el artículo 194 de la ley citada. Adicionalmente, en caso de que la asamblea extraordinaria de una sociedad anónima apruebe la disolución anticipada, liquidación, fusión o escisión, se deberán publicar ciertos avisos en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, incluyendo balances finales de la sociedad en cuestión.

Por otro lado, en caso de que sean resoluciones tomadas fuera de asamblea de acuerdo con el artículo 178 de la LGSM, las asambleas tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que las resoluciones sean aprobadas por unanimidad y se confirmen por escrito. Aclarando que la existencia de las resoluciones unánimes de accionistas sólo será posible si los estatutos así lo establecen, de tal

manera que, si los estatutos sociales son omisos, el único órgano de expresión de la voluntad social seguirá siendo la asamblea de accionistas.

Por último, para el libro de actas de asamblea no exigen registros de la autoridad; sin embargo, en la realidad cotidiana, en cualquier auditoría fiscal o contable sería una bandera roja que el auditado no lleve libro de actas, pues presume desorden contable y eventuales prácticas sospechosas.¹²

¹² Arredondo Galván, Francisco Xavier. “*Las Últimas Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Protocolización de las Actas de Asambleas de Accionistas de Sociedades Anónimas*”. Agosto 1992. Disponible en línea: Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 103 <<http://biblio.juridicas.unam.mx>> (Consulta: 5 de enero de 2021).

4. Legislación en materia de Actas de Asambleas de Accionistas en la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 99. Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Artículo 168.- Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

Artículo 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

Artículo 176.- La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

Artículo 177. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

Artículo 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

Artículo 186. La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo 187.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Artículo 192.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiese asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Artículo 199. A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se regirá por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley

Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía

previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

1. **Modelo de Primer Convocatoria a Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas**

**PRODUCTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y vigésimo cuarto de los estatutos sociales de **PRODUCTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.** (la “Sociedad”), por medio de la presente convocatoria convoco a los accionistas de la Sociedad a **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS** de la Sociedad, que habrá de celebrarse a partir de las 10:00 horas del 1 de abril de 2021 en la sala de juntas de las oficinas ubicadas en Bosque de Chapultepec, Pedregal 24 junto al, Molino del Rey, 11000 Ciudad de México, para analizar y resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Informe del Consejo de Administración de la Sociedad sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros anuales de la Sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, del informe al que se refiere el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del reporte sobre el cumplimiento de la Sociedad a sus obligaciones fiscales durante dicho ejercicio social. Resolución sobre aplicación de resultados.
- III. Remoción, designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad.
- IV. Emolumentos a los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad.
- V. Designación de delegados que formalicen los acuerdos adoptados por la Asamblea.

A partir de la publicación de la presente convocatoria, la Sociedad pondrá a disposición de los accionistas de la Sociedad en el domicilio señalado para la celebración de la Asamblea, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los accionistas de la Sociedad, para tener derecho a asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad que por la presente se convoca deberán, en todo caso, cumplir con las disposiciones estatutarias correspondientes y, en su caso, podrán ser representados en la misma por la persona o personas que designen conforme a lo previsto por el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

[A continuación hoja de firmas.]

Ciudad de México, México, a 15 de marzo de 2021.

PRODUCTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Salvador Mario Berlanga Narro
Presidente del Consejo de Administración

2. Modelo de Segunda Convocatoria a Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas por No Haberse Celebrado en Primera Convocatoria

**PRODUCTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.
SEGUNDA CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y vigésimo cuarto de los estatutos sociales de **PRODUCTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.** (la “Sociedad”), en virtud de no haberse celebrado en primera convocatoria la asamblea general ordinaria de accionistas que fue convocada para llevarse a cabo el 1 de abril de 2021 a las 10:00 horas en el domicilio de la Sociedad, debido a que en la instalación de la misma no se alcanzó el quórum legal a que se refiere el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca en **SEGUNDA CONVOCATORIA** a los accionistas de la Sociedad a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**, que habrá de celebrarse a partir de las 10:00 horas del 2 de mayo de 2021 en la sala de juntas de las oficinas ubicadas en Bosque de Chapultepec, Pedregal 24 junto al, Molino del Rey, 11000 Ciudad de México, para analizar y resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Informe del Consejo de Administración de la Sociedad sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros anuales de la Sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, del informe al que se refiere el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del reporte sobre el cumplimiento de la Sociedad a sus obligaciones fiscales durante dicho ejercicio social. Resolución sobre aplicación de resultados.
- III. Remoción, designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad.
- IV. Emolumentos a los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad.
- V. Designación de delegados que formalicen los acuerdos adoptados por la Asamblea.

Desde la publicación de la primera convocatoria, la Sociedad ha puesto a disposición de los accionistas de la Sociedad en el domicilio señalado para la celebración de la Asamblea, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los accionistas de la Sociedad, para tener derecho a asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad que por la presente se convoca deberán, en todo caso, cumplir con las disposiciones estatutarias correspondientes y, en su caso, podrán ser representados en la misma

por la persona o personas que designen conforme a lo previsto por el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ciudad de México, México, a 14 de abril de 2021.

PRODUCTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Salvador Mario Berlanga Narro
Presidente del Consejo de Administración

3. Modelo de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas

DISTRIBUIDORA MEXICANA, S.A. DE C.V. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS 25 DE AGOSTO DE 2021

En San Pedro Garza García, Nuevo León, México, a partir de las 10:00 horas del 25 de agosto de 2021 se reunieron en la sala de juntas de las oficinas ubicadas en Jiménez 465, Segundo Piso, Centro, C.P. 66230, San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y quinto de los estatutos sociales de Distribuidora Mexicana, S.A. de C.V. (la “Sociedad”), se encuentra ubicado dentro del domicilio de la Sociedad, que es San Pedro Garza García, Nuevo León, México, las personas cuyo nombre y firma aparecen en la Lista de Asistencia que bajo el Apéndice “A” se agrega al expediente del acta de esta Asamblea, para celebrar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual todos y cada uno de los accionistas de la Sociedad fueron previa y oportunamente convocados mediante convocatoria suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, el señor Francisco Aguilera Morales, expedida el 2 de agosto de 2021 y publicada el día 3 de agosto de 2021 en el portal de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo vigésimo cuarto de los estatutos sociales de la Sociedad, y el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Bajo el Apéndice “B” se agrega al expediente del acta de esta Asamblea, ejemplar de la mencionada publicación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y trigésimo de los estatutos sociales de la Sociedad, la Asamblea fue presidida por el señor Francisco Aguilera Morales, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, y actuó como Secretario, la señora Gabriela Rodríguez Martínez, Secretario No Miembro del Consejo de Administración de la Sociedad.

El Presidente de la Asamblea designó escrutador de la Asamblea la señora Gabriela Rodríguez Martínez, quien después de aceptar su designación; revisar el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad; y cerciorarse de que los poderes exhibidos por los representantes de los accionistas que comparecieron a la Asamblea reúnen los requisitos previstos por los artículos 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y vigésimo quinto de los estatutos sociales de la Sociedad, certificó que se encontraban representadas en la Asamblea 75,000 (Setenta y Cinco Mil) acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto de la Sociedad, las que integran el 75 % (Setenta y Cinco Por Ciento) de dicho capital social.

Con base en la certificación anterior y con fundamento en los artículos 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y trigésimo primero de los estatutos sociales de la Sociedad, el Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada, declaratoria que fue aprobada por el voto unánime de las 75,000 (Setenta y Cinco Mil) acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto de la Sociedad, las que integran el 75 % (Setenta y Cinco Por Ciento) de dicho capital social, por lo que se procedió entonces al desahogo de los asuntos señalados en el Orden del Día incluido en la publicación de la convocatoria correspondiente, que es el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Informe del Consejo de Administración de la Sociedad sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros anuales de la Sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, del informe al que se refiere el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del reporte sobre el cumplimiento de la Sociedad a sus obligaciones fiscales durante dicho ejercicio social. Resolución sobre aplicación de resultados.
- III. Remoción, designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad.
- IV. Emolumentos a los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad.
- V. Designación de delegados que formalicen los acuerdos adoptados por la Asamblea.

PRIMER ASUNTO. En desahogo del primer asunto del Orden del Día, el Presidente de la Asamblea presentó a los accionistas presentes el informe del Consejo de Administración sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Después de considerar lo anterior, la Asamblea, por el voto favorable de 75,000 (Setenta y Cinco Mil) acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto de la Sociedad, las que integran el 75 % (Setenta y Cinco Por Ciento) de dicho capital social, adoptó las siguientes:

RESOLUCIONES

- “1. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, aprueba el informe del Consejo de Administración sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020. Agréguese una copia de dicho informe al expediente de esta Asamblea bajo el Apéndice “C”.”
- “2. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, ratifica todos y cada uno de los actos realizados por el Consejo de Administración en representación de la Sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020.”

“3. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, toma nota que los accionistas presentes y representados en la presente Asamblea, han manifestado a la Asamblea que a partir de la publicación de la convocatoria a la presente Asamblea estuvo a disposición de los accionistas de la Sociedad la información a la que hace referencia el enunciado general al que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

SEGUNDO ASUNTO. En desahogo del segundo asunto del Orden del Día, el Presidente sometió a consideración de la Asamblea los estados financieros anuales de la Sociedad al 31 de diciembre de 2020, y solicitó al Comisario de la Sociedad diera lectura al informe preparado en relación con la veracidad, suficiencia y razonabilidad de dichos estados financieros, del cual se desprende que los mismos reflejan razonablemente la situación financiera de la Sociedad y los resultados de sus operaciones al 31 de diciembre de 2020, sugiriendo por consiguiente su aprobación por la Asamblea.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Presidente de viva voz presentó a la Asamblea un informe sobre el cumplimiento de la Sociedad a sus obligaciones fiscales durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020.

Después de considerar lo anterior, la Asamblea, por el voto favorable de 75,000 (Setenta y Cinco Mil) acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto de la Sociedad, las que integran el 75 % (Setenta y Cinco Por Ciento) de dicho capital social, adoptó las siguientes:

RESOLUCIONES

“1. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, aprueba los estados financieros anuales de la Sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, y se tiene por rendido al respecto el informe del Comisario de la Sociedad en términos del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

“2. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, hace constar que de los estados financieros aprobados por el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, se desprende que la Sociedad no separe monto alguno para la reserva legal de la Sociedad, al no existir utilidades durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“3. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, con fundamento y para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toma nota del informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la Sociedad por el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020.”

TERCER ASUNTO. En relación con el tercer asunto del Orden del Día, el Secretario informó a los Accionistas que previamente a la celebración de la Asamblea, se recibieron las renunciaciones de los señores Ignacio González Martínez y José Treviño Reyes, a los cargos que venían desempeñando como miembro propietario y miembro suplente del Consejo de Administración, respectivamente, y propuso a la Asamblea la designación del señor Gustavo García Villarreal como miembro propietario del Consejo de Administración, así como ratificar a al señor Francisco Aguilera Morales como miembro propietario del Consejo de Administración.”

Asimismo, el Presidente propuso a la Asamblea ratificar a Gabriela Rodríguez Martínez como Secretario No Miembro del Consejo de Administración. Por otro lado, el Secretario informó a los Accionistas que previamente a la celebración de la Asamblea, se recibió la renuncia del señor Héctor Treviño Tamez, al cargo que venía desempeñando como Comisario de la Sociedad y propuso a la Asamblea la designación de la señorita Brenda Hernández Álvarez como Comisario de la Sociedad.

Después de considerar lo anterior, la Asamblea, por el voto favorable de 75,000 (Setenta y Cinco Mil) acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto de la Sociedad, las que integran el 75 % (Setenta y Cinco Por Ciento) de dicho capital social, adoptó las siguientes:

RESOLUCIONES

“1. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, acepta la renuncia y resuelve remover a los señores Ignacio González Martínez y José Treviño Reyes como miembro propietario y suplente, respectivamente, del Consejo de Administración de la Sociedad y se les libera de cualquier responsabilidad en la que hayan podido haber incurrido en el desempeño de sus cargos.”

“2. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, designa al señor Gustavo García Villarreal, como miembro propietario del Consejo de Administración de la Sociedad.”

“3. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, ratifica al señor Francisco Aguilera Morales como miembro propietario del Consejo de Administración de la Sociedad y a Gabriela Rodríguez Martínez como Secretario No Miembro del Consejo de Administración de la Sociedad.”

“6. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, designa a la señorita Brenda Hernández Álvarez como Comisario de la Sociedad.”

“7. Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, hace constar que la administración de la Sociedad está conformada de la siguiente forma:

Consejo de Administración

Francisco Aguilera Morales – Presidente
Gustavo García Villarreal – Consejero
Gabriela Rodríguez Martínez – Secretario No Miembro

CUARTO ASUNTO. En relación con el cuarto asunto del Orden del Día, el Presidente informó a la Asamblea sobre la renuncia de los miembros del Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad a recibir cualquier remuneración que pudiese corresponderles por el desempeño de sus cargos hasta la fecha de esta Asamblea.

Después de considerar lo anterior, la Asamblea, por el voto favorable de 75,000 (Setenta y Cinco Mil) acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto de la Sociedad, las que integran el 75 % (Setenta y Cinco Por Ciento) de dicho capital social, adoptó la siguiente:

RESOLUCIÓN

“Esta Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, como órgano social supremo que es, hace constar que no hay lugar para pagos de emolumentos a favor de los miembros del Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad por el desempeño de sus cargos hasta la fecha de esta Asamblea.”

QUINTO ASUNTO. En relación con el quinto asunto del Orden del Día, los accionistas titulares de 75,000 (Setenta y Cinco Mil) acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto de la Sociedad, las que integran el 75 % (Setenta y Cinco Por Ciento) de dicho capital social, adoptaron la siguiente:

RESOLUCIÓN

“En términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designan delegados especiales de la Sociedad, a los señores Francisco Aguilera Morales, Gustavo García Villarreal y Gabriela Rodríguez Martínez, para que, conjunta o individualmente, en este último caso indistintamente, cualquiera de ellos comparezca ante el Notario Público de su elección a protocolizar el acta que de esta Asamblea se levante; y, para que otorguen todos los documentos que fueren necesarios o convenientes para dar cumplimiento, formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas por esta Asamblea, y para que realicen cuantos actos y actividades se requieran para que tales resoluciones cobren plena vigencia y surtan todos sus efectos.”

La señora Gabriela Rodríguez Martínez, en funciones de escrutador en la Asamblea, certificó que durante el desarrollo de la Asamblea, y al momento de adoptarse por la misma todas y cada una de las resoluciones contenidas en esta acta, estuvieron legalmente representadas 75,000 (Setenta y Cinco Mil) acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto de la Sociedad, las que integran el 75 % (Setenta y Cinco Por Ciento) de dicho capital social.

No habiendo otro asunto que tratar se suspendió la Asamblea para la preparación de la presente acta, la cual fue leída por el Secretario, aprobada por todos los presentes en la Asamblea, y firmada por el Presidente y Secretario de la misma, así como por el Comisario de la Sociedad.

Concluyó la Asamblea a las 11:00 horas del 25 de agosto de 2021.

Francisco Aguilera Morales
Presidente

Gabriela Rodríguez Martínez
Secretario

Apéndice “A”

LISTA DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE DISTRIBUIDORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CELEBRADA A PARTIR DE LAS 10:00 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021.

ACCIONISTA	ACCIONES	FIRMA
Francisco Aguilera Morales	25,000	
Gustavo García Villarreal	25,000	
José Treviño Reyes	25,000	
Ignacio González Martínez	25,000	
TOTAL:	100,000	

TOTAL DE ACCIONES REPRESENTADAS EN LA ASAMBLEA: **75,000**

PORCENTAJE DE CAPITAL SOCIAL REPRESENTADO EN LA ASAMBLEA: **75%**

El suscrito, en su carácter de escrutador en la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de **DISTRIBUIDORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, celebrada a partir de las 10:00 del 25 de agosto de 2021, hago constar que las personas cuyo nombre y firma aparecen en la Lista de Asistencia comparecieron a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE DISTRIBUIDORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, y que estuvieron presentes desde el inicio y hasta la conclusión de la misma.

Gabriela Rodríguez Martínez
Escrutador

Apéndice “B”

DISTRIBUIDORA MEXICANA, S.A. DE C.V. CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y vigésimo cuarto de los estatutos sociales de **DISTRIBUIDORA MEXICANA, S.A. DE C.V.** (la “Sociedad”), por medio de la presente convocatoria convoco a los accionistas de la Sociedad a **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS** de la Sociedad, que habrá de celebrarse a partir de las 10:00 horas del 25 de agosto de 2021 en la sala de juntas de las oficinas ubicadas en Jiménez 465, Segundo Piso, Centro, C.P. 66230, San Pedro Garza García, Nuevo León, para analizar y resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- VI. Informe del Consejo de Administración de la Sociedad sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros anuales de la Sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, del informe al que se refiere el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del reporte sobre el cumplimiento de la Sociedad a sus obligaciones fiscales durante dicho ejercicio social. Resolución sobre aplicación de resultados.
- VIII. Remoción, designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad.
- IX. Emolumentos a los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad.
- X. Designación de delegados que formalicen los acuerdos adoptados por la Asamblea.

A partir de la publicación de la presente convocatoria, la Sociedad pondrá a disposición de los accionistas de la Sociedad en el domicilio señalado para la celebración de la Asamblea, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los accionistas de la Sociedad, para tener derecho a asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad que por la presente se convoca deberán, en todo caso, cumplir con las disposiciones estatutarias correspondientes y, en su caso, podrán ser representados en la misma por la persona o personas que designen conforme a lo previsto por el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

[Sigue hoja de firmas.]

Ciudad de México, México, a 2 de agosto de 2021.

DISTRIBUIDORA MEXICANA, S.A. DE C.V.

Francisco Aguilera Morales,
Presidente del Consejo de Administración

Apéndice “C”

Informe del Comisario

25 de agosto de 2021

A los señores accionistas de Distribuidora Mexicana, S.A. de C.V.

Re: Se rinde informe respecto a la información
presentada a los accionistas por el Consejo de
Administración.

Estimados:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, rindo a ustedes mi informe y opinión sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, en relación con la marcha de Distribuidora Mexicana, S.A. de C.V. (la “Sociedad”) durante el ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2020.

He obtenido del Consejo de Administración toda la información sobre las operaciones, documentación y registros de la Sociedad que juzgué necesario analizar. Asimismo, he revisado el balance general de la Sociedad correspondiente al ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2020, con su correspondiente estado de resultados y de cambios en la situación financiera y estado de cambios en el capital contable durante dichos ejercicios, los cuales se someten a la consideración de los accionistas de la Sociedad para su información y aprobación.

En virtud de lo anterior, es mi opinión que la información presentada por el Consejo de Administración de la Sociedad sea aprobada en sus términos.

Atentamente,

Brenda Hernández Álvarez
Comisario de la Sociedad

4. **Modelo de Resoluciones Unánimes de Accionistas**

RESOLUCIONES UNÁNIMES DE LOS ACCIONISTAS DE FÁBRICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

30 de abril de 2020

En términos del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como del artículo 16° de los estatutos sociales de Fábrica Mexicana, S.A de C.V. (la “Sociedad”), los suscritos, siendo los accionistas tenedores de las acciones que representan el 100% del capital social de la Sociedad, en forma unánime, fuera de asamblea, adoptamos las siguientes:

RESOLUCIONES

I. Órgano de Vigilancia.

PRIMERA. Se revoca a José Peña Ancer como Comisario de la Sociedad.

SEGUNDA. Se designó a Jaime González González como Comisario de la Sociedad, quien, habiendo tenido conocimiento de su posible designación, había manifestado previamente su aceptación a dicho cargo, renunciando a recibir emolumentos por el desempeño de su cargo.

II. Órgano de Administración.

TERCERA. Se ratifica a todos los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, para que continúen en el desempeño de sus cargos.

CUARTA. Se acepta la renuncia de los miembros del Consejo de Administración como del Comisario de la Sociedad a recibir emolumentos por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020.

III. Estados Financieros

QUINTA. Se aprueba el informe presentado por la administración de la Sociedad en relación tanto como las actividades como la marcha de los negocios de la Sociedad concluido al 31 de diciembre de 2020, en consistencia con el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Se agrega al expediente de estas resoluciones una copia de la documentación presentada como Anexo “A”.

SEXTA. Se aprueba el informe presentado por el Comisario de la Sociedad a que hace referencia la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2020. Se agrega al expediente de estas resoluciones una copia de la documentación presentada como Anexo “B”.

SÉPTIMA. Se aprueban los estados financieros de la Sociedad para el ejercicio social que termina el 31 de diciembre de 2020.

OCTAVA. Se aprueba que, no separe monto alguno para la reserva legal de la Sociedad, al no existir utilidades durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Misceláneos

NOVENA. Se resuelve enviar estas resoluciones al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad para que se sirva agregarlo al Libro de Actas de la Sociedad.

DÉCIMA. Se designa como delegados especiales de los accionistas de la Sociedad a María José Bucio Aguilera, Gabriel Zambrano Elizondo y a Juan Pablo García Martínez, para ocurrir, indistintamente, conjunta o separadamente, ante fedatario público de su elección para protocolizar, en todo, o en parte las presentes resoluciones, obtener los testimonios correspondientes e inscribirlos en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad, en caso de ser necesario.

[hoja de firmas en la siguiente página]

Bernardo Santos Elizondo
RFC: SAEL790525UW8

Ignacio Moreno Carrera
RFC: MOCA570722HN6

HOJA DE FIRMAS DE LAS RESOLUCIONES UNÁNIMES DE LOS ACCIONISTAS DE
FÁBRICA MEXICANA, S.A. DE C.V. DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021.

Anexo “A”- Estados Financieros
Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020

Balance General al 31 de diciembre de 2020

Activo		Pasivo y Capital Contable	
Efectivo o Equivalentes	\$ 32,448.72	Préstamos Bancarios	\$ 0.00
Instrumentos Financieros	\$ 20,004,503.38	Cuentas por Pagar	\$ 422.00
Impuestos por Recuperar	\$ 1,026,983.27	Impuestos por Pagar	\$ 0.00
Otros Activos a Corto Plazo	\$ 0.00	Otras Cuentas por Pagar	\$ 0.00
Total Activo Corto Plazo	\$ 21,063,935.37	Total Pasivo Corto Plazo	\$ 422.00
Propiedades, Planta y Equipo	\$ 0.00	Deuda Financiera	\$ 0.00
Otros Activos Intangibles	\$ 0.00	Beneficio a Empleados	\$ 0.00
Inversiones en Asociadas	\$ 26,254,558.22	Otros Pasivos Largo Plazo	\$ 0.00
Total Activo Largo Plazo	\$ 26,254,558.22	Total Pasivo Largo Plazo	\$ 0.00
		Capital Social	\$ 51,938,534.00
		Reserva Legal	\$ 0.00
		Resultado Ejercicio Anteriores	\$ -4,200,160.84
		Resultado Ejercicio Actual	\$ - 420,301.57
		Total Capital Contable	\$ 47,318,071.59
Total Activo	\$ 47,318,493.59	Total Pasivo y Capital	\$ 47,318,493.59

Estado de Resultados acumulado al 31 de diciembre 2020

Acumulado 2020	
Ingresos Netos	\$ 753,515.22
Costo de Ventas	\$ 0.00
Utilidad (Pérdida Bruta)	\$ 753,515.22
Gastos Generales	\$ 407,349.25
Utilidad (Pérdida) de Operación	\$ 346,165.97
Resultado Integral de Financiamiento	\$ -766,467.54
Utilidad (Pérdida) antes de impuestos	\$ -420,301.57
Otras Cuentas de Resultado	\$ 0.00
Resultado Integral	\$ -420,301.57

Anexo “B”- Informe del Comisario

30 de abril de 2021

A los señores accionistas de Fábrica Mexicana, S.A. de C.V.

Re: Se rinde informe respecto a la información
presentada a los accionistas por el Consejo de
Administración.

Estimados:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, rindo a ustedes mi informe y opinión sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, en relación con la marcha de Fábrica Mexicana, S.A. de C.V. (la “Sociedad”) durante el ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2020.

He obtenido del Consejo de Administración toda la información sobre las operaciones, documentación y registros de la Sociedad que juzgué necesario analizar. Asimismo, he revisado el balance general de la Sociedad correspondiente al ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2020, con su correspondiente estado de resultados y de cambios en la situación financiera y estado de cambios en el capital contable durante dichos ejercicios, los cuales se someten a la consideración de los accionistas de la Sociedad para su información y aprobación.

En virtud de lo anterior, es mi opinión que la información presentada por el Consejo de Administración de la Sociedad sea aprobada en sus términos.

Atentamente,

Jaime González González
Comisario de la Sociedad

D. Libro de Variaciones de Capital

El capital variable es una modalidad de las sociedades mercantiles establecido en el segundo párrafo del artículo 1º de la LGSM. Dicha modalidad toma importancia para las sociedades anónimas ya que esto les permite adoptar instituciones con mayor flexibilidad comparado con el sistema rígido del Código de Comercio. Los aumentos y disminuciones de capital conllevan distintas formalidades dependiendo de su tipo, ya sea en su parte fija o en su parte variable. Es importante considerar que, en todo caso, la reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, como lo mencionamos anteriormente, el sistema en mención permite al comerciante adjuntar un escrito libre del asiento respectivo.

Por otro lado, las variaciones de capital en su parte fijas están sujetas a formalidades, a supuestos esenciales, a obligaciones y derechos de los accionistas y de terceros, y a requisitos de publicidad. Por otra parte, las variaciones de capital variable únicamente le serán aplicables las formalidades establecidas en el y el Capítulo VIII “*De las sociedades de capital variable*” de la LGSM.

En cuanto al libro de registro de variaciones de capital, la LGSM establece en su artículo 219: “*Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.*” La falta de formalismos para el aumento de capital, en especial el variable, es sujeto a críticas ya que se argumenta que frecuentemente son utilizados para: evitar el pago de los derechos de inscripción en el Registro de Comercio y en la desmedida libertad de los accionistas, sobre todo del socio que controle la sociedad para aumentar sus aportaciones o retirarlas “casi sin dejar huella” y sin oposición de terceros. Por lo que Barrera Graf¹³ considera:

“El sistema es fuente propicia de incontables y de cuantiosos abusos y fraudes en contra de acreedores tanto de la sociedad como de los socios. En realidad, la garantía de

¹³ Barrera Graf, Jorge. *Variaciones del Capital en las Sociedades de Capital Variable*. julio-diciembre de 1984. Disponible en línea: Revista de Derecho Notarial Mexicano, Número 136-137-138 <<http://biblio.juridicas.unam.mx>> (Consulta: 5 de enero de 2021).

dichos acreedores sociales no es la totalidad del capital de la sociedad, sino sólo aquella porción que los estatutos establezca como capital mínimo. (...)

Si ninguna publicidad se exige de las variaciones, porque evidentemente no es ninguna su inscripción en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad, el cual puede manipular a su antojo, y al que los terceros no tienen acceso desde el punto de vista práctico y legal; si, además, las variaciones no se protocolizan ni en forma alguna se deben hacer del conocimiento del público, la consecuencia es que la sociedad y el o los socios que la controlen, pueden fácilmente simular aumentos, en daño de sus acreedores particulares, porque los bienes que se aportaran escaparían a la acción de estos; o proceder a disminuciones fraudulentas del capital mediante el retiro total o parcial de las aportaciones (...)”

Al artículo 129 en mención, la cual adiciona los siguientes dos párrafos:

“De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.”

Hoy en día, las críticas de Barrera Graf no son completamente ciertas, ya que como lo mencionamos anteriormente, hoy en día las sociedades están obligadas a: i) publicar un aviso en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía que- aunque no aplique cuando únicamente se realicen aumentos o disminuciones de capital y sólo si existe transmisión de acciones- limita la libertad de la transmisión de acciones del accionista, ii) a presentar el aviso de actualización de información de socios y accionistas ante el Registro Federal de Contribuyentes de acuerdo con el artículo 27 apartado B fracción VI del Código Fiscal Federal, sí aplica como un tipo de registro ante las autoridades respecto del cambio en el capital social de una sociedad. Como ya fue

mencionado, dichos registros tienen como objeto evitar que las sociedades actúen de manera fraudulenta.

A pesar de las recientes reformas, como lo menciona Barrera Graf, aún no existe la obligación para que la sociedad de inscribir cualquier aumento o disminución del capital con el efecto de proteger a los acreedores de la sociedad y de los mismos accionistas. Por otro lado, consideramos un poco excesiva la propuesta de Barrera Graf respecto a la eliminación de la figura del capital variable en la LGSM, ya que, aunque coincidimos en que en muchas ocasiones el aumento en el capital variable sea utilizado para evitar el pago de derechos en el Registro de Comercio correspondiente, consideramos que la solución para implementar mejores prácticas corporativas no se encuentra en aumentar el pago de derechos para las operaciones mercantiles ni hacer pública la estructura accionaria de todas las empresas privadas que ello podría causar violaciones a los datos personales de los particulares.

Desde la perspectiva fiscal, el 1 de enero de 2021 entró en vigor la reforma publicada el 8 de diciembre de 2020, en la cual se modifica y adiciona al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, ciertas obligaciones a cargo de las personas responsables de llevar la contabilidad de las sociedades anónimas, incluyendo la obligación de conservar, por todo el tiempo en el que subsista la sociedad, las actas en las que consten aumentos y disminuciones de capital social incluyendo: (i) para los aumentos de capital en numerario, se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, (ii) para los aumentos de capital en especie, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la LGSM, (iii) en caso de aumento de capital por capitalización de reservas o de dividendos, se deberán conservar las actas de asamblea de los accionistas en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes, (iv) en caso de aumentos por capitalización de pasivos, se deberán conservar las actas de asamblea de los accionistas en las que consten dichos actos, así como los documentos que acrediten la existencia contable del pasivo y el valor del mismo, (v) en casos de disminución de capital social mediante reembolso a los accionistas, se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación, y (vi) en casos de disminución de capital social mediante amortización de acciones, se deberá conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

5. Legislación en materia de Libro de Variaciones de Capital en la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 9o.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

1. **Modelo de Apertura del Libro de Variaciones de Capital**

SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Libro de Variaciones de Capital

SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V. fue constituida por escritura pública número 821 de fecha 1 de julio de 2021, ante la fe del Licenciado José González García, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 10, con ejercicio en el Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nuevo León bajo el Folio Mercantil Electrónico número N-20216111 de fecha 5 de julio de 2021.

En cumplimiento con el artículo séptimo de los Estatutos Sociales y al artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se abre este Libro de Variaciones de Capital de **SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 5 de julio de 2021.

Diego Armando Martínez Treviño
Administrador Único

2. **Modelo de Primer Asiento del Libro de Variaciones de Capital**

SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Libro de Variaciones de Capital

Asiento Núm. 1

Por resolución de la Asamblea Constitutiva de la Sociedad, celebrada el 1 de julio de 2021, se determinó que el capital social de la Sociedad es variable, siendo la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) su capital mínimo fijo y su parte variable ilimitada.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 5 de julio de 2021.

Marcela Flores González
Administrador Único

3. **Modelo de Asientos Progresivos del Libro de Variaciones de Capital**

SERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Libro de Variaciones de Capital

Asiento Núm. 2

Por asamblea general ordinaria de accionistas de la Sociedad de fecha 21 de agosto de 2021, se acordó un aumento en la parte variable del capital social de la Sociedad, en la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para que sumado al capital social actual de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) quede un capital social total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) pertenecen a la parte fija del capital social y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a la parte variable del capital social.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 21 de agosto de 2021.

Marcela Flores González
Administrador Único

E. Libro de Variaciones de Capital

Debido a que ya hemos analizado el papel del órgano de administración en las sociedades anónimas. En este apartado nos concentraremos en la obligación del Consejo de Administración de llevar un libro de sesiones del Consejo de Administración. La LGSM no prevé que los administradores deban llevar un libro especial para hacer constar en actas los acuerdos que se lleven a cabo en sus reuniones. Sin embargo, en el artículo 36 del Código de Comercio, se menciona que los comerciantes deberán llevar libros de actas en los cuales se deben hacer constar los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen los consejos de administración.

Adicionalmente, en el artículo 41 del mismo código se establece que las actas deberán expresar la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados, asimismo dichas actas deben ser firmadas por las personas autorizadas para ello en los estatutos sociales de cada sociedad. Si los estatutos son omisos a establecer quiénes son los autorizados, las actas deben ser firmadas con las firmas de todos los consejeros que hubieran asistido a la junta.

6. Legislación en materia de Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración en la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Artículo 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Artículo 145.- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas. Artículo

146.- Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Artículo 147.- Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

Artículo 148.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

Artículo 149.- El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 151.- No pueden ser Administradores ni Gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Artículo 156.- El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: ç

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Artículo 159.- No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Artículo 160.- Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

Artículo 161.- La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 162.- Los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra. Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Artículo 163. Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

Artículo 167.- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes

a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 168.- Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

1. Modelo de Acta de Sesión del Consejo de Administración

SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDO MEXICANO, S.A. DE C.V.

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del 27 de mayo de 2021, los consejeros propietarios de Fondo Mexicano, S.A. de C.V. (la “Sociedad”) que aparecen en la lista que se adjunta a la presente acta, se reunieron a efecto de celebrar una sesión del Consejo de Administración de la Sociedad, a la cual fueron debidamente convocados en consistencia con el artículo cuadragésimo segundo de los estatutos sociales de la Sociedad.

La sesión fue presidida por Javier Calderón Méndez, quien procedió a dar lectura a la siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- 1) Lectura y discusión del acta de sesión del Consejo de Administración del 10 de marzo de 2021.
- 2) Estatus de la negociación con potenciales inversores de deuda.
- 3) Estados financieros del año natural al 30 de abril de 2021.
- 4) Elección de despacho legal.
- 5) Designación de delegados especiales.

Una vez aprobada la orden del día por los consejeros presentes, los mismos procedieron a tratar cada uno de los puntos como sigue:

RESOLUCIÓN

- 1) Lectura y discusión del acta de sesión del Consejo de Administración del 10 de marzo de 2021.

La Secretario dio lectura al acta de la sesión de consejo del 10 de marzo de 2021. Después de una breve discusión, los consejeros resolvieron como sigue:

RESOLUCIONES

PRIMERA. Se aprueba el acta de la sesión de Consejo de Administración del 10 de marzo de 2021.

- 2) Estatus de la negociación con potenciales inversores de deuda.

En desahogo del segundo punto de la orden del día, Michelle Huber Marroquín recordó a los presentes las consecuencias de la terminación de la carta de comisiones (en inglés, *fee letter*)

firmada entre la Sociedad y JP Morgan el 1 de febrero de 2021, asimismo comentó que han continuado las negociaciones con Blackstone Capital.

Por otro lado, Michelle Huber Marroquín sugiere al equipo operativo reunir esfuerzos para buscar un mayor profesionalismo en la documentación presentada a los potenciales inversores.

Después de una amplia discusión, los consejeros resolvieron lo siguiente:

RESOLUCIONES

SEGUNDA. Se solicita a Michelle Huber Marroquín y a Javier Calderón Méndez terminar el proceso para el financiamiento con JP Morgan, cuidando mantener la buena relación para futuras oportunidades.

TERCERA. Se solicita al equipo operativo negociar el plazo para realizar los pagos correspondientes a JP Morgan de acuerdo con la carta compromiso (en inglés *fee letter*) firmada con JP Morgan el 1 de febrero de 2021 y así liberar la prenda sobre las acciones de la Sociedad.

CUARTA. Se solicita al equipo operativo continuar con el proceso con Blackstone Capital.

3) Estados financieros del año natural al 30 de abril de 2021.

En desahogo del cuarto punto de la orden del día, Javier Calderón Méndez presentó a los presentes los estados financieros de la Sociedad hasta el 30 de abril de 2021.

En este sentido, Michelle Huber Marroquín recomienda a Javier Calderón Méndez elaborar un reporte de flujos en donde se describa a detalle las variaciones y los movimientos de efectivo previamente realizados por la Sociedad.

Después de una breve discusión, los consejeros resolvieron como sigue:

RESOLUCIÓN

QUINTA. Se toma nota de la información presentada a este Consejo por Javier Calderón Méndez y se le solicita que se elabore mensualmente, un reporte que incluya por lo menos: un modelo de la plataforma con las estimaciones de flujo de fondos (en inglés, *cash flow*), un informe del flujo de fondos (en inglés, *cash flow*) real de la Sociedad, un análisis de la rentabilidad de la Sociedad mediante un estado de resultados (en inglés, *Profits and Loss*) para potenciales inversionistas, un reporte del proceso de control y un reporte de tesorería.

4) Elección de despacho legal.

En desahogo del quinto punto de la orden del día, el Presidente presentó a los presentes la necesidad de elegir a un despacho legal que preste servicios a la Sociedad.

Después de una breve discusión, los consejeros resolvieron como sigue:

RESOLUCIÓN

SEXTA. Se solicita a Michelle Huber Marroquín y a Javier Calderón Méndez se reúnan para elegir al despacho legal que mejor convenga a los intereses de la Sociedad.

5) Designación de delegados especiales.

En relación con el último punto de la orden del día, el Presidente del Consejo de Administración informó a la Sesión la necesidad de nombrar delegados especiales para que en caso de ser necesario acudan de forma conjunta o separada ante el fedatario público de su elección a protocolizar la presente acta e inscribirla en el Registro Público de Comercio correspondiente en caso de ser necesario.

Después de una breve discusión, la sesión resolvió lo siguiente:

RESOLUCIÓN

SÉPTIMA. Se designa tanto a Sara Montemayor Jaime como a Fernanda Malagón Navarro como delegados especiales del Consejo de Administración de la Sociedad para que cualquiera de ellos, indistintamente, expidan las copias simples o certificadas que de esta acta pudieran resultar necesarias o convenientes, así como para que comparezcan ante el fedatario público de su elección para protocolizar el presente documento en todo o en parte. Y en caso de que lo estimen necesario, registrar el mismo en el Registro Público de Comercio que corresponda.

[sigue hoja de firmas]

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la Sesión a las 14:42 horas. Y para constancia de lo anterior se prepara la presente acta, la cual la firman tanto el Presidente como la Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en consistencia con sus estatutos sociales.

.....
Javier Calderón Méndez
Presidente del Consejo de Administración

.....
Sara Montemayor Jaime
Secretario No Miembro
del Consejo de Administración

ESTA ES UNA HOJA DE FIRMAS DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE FONDO MEXICANO, S.A. DE C.V. DEL 27 DE MAYO DE 2021.

Lista de Asistencia a la Sesión del Consejo de Administración de Fondo Mexicano, S.A. de C.V.
de fecha 27 de mayo de 2021.

Consejeros Propietarios

<u>Nombre</u>	<u>Asistencia</u>
Javier Calderón Méndez	Videoconferencia
Michelle Huber Marroquín	Videoconferencia
Marcela Flores González	Videoconferencia
Paulina Zaragoza Martínez	Videoconferencia

Secretario No Miembro del Consejo de Administración

Sara Montemayor Jaime	Videoconferencia
-----------------------	------------------

Invitados

Alejandra Carrera Chávez	Videoconferencia
Fernanda Malagón Navarro	Videoconferencia

II. INOPERANCIA TEÓRICO-PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Una vez descritas las obligaciones legales de los accionistas, de los órganos de administración y de vigilancia, asimismo analizados los actos societarios necesarios para llevar buen gobierno corporativo, es decir el seguimiento de la secretaría corporativa de las sociedades, explicaremos el alcance de las consecuencias jurídicas de no cumplir con dichas obligaciones.

Haremos hincapié en que, aún sin que dichas obligaciones sean cumplidas, las sociedades no pierden su personalidad propia, excepto por el paso del tiempo en caso de que se haya estipulado su duración de acuerdo con el artículo 6 de la LGSM. Por lo que nos cuestionamos, ¿qué pasa con dichas sociedades “abandonadas”?, las cuales aún tienen personalidad ya que se encuentran inscritas en el Registro de Comercio o celebraron en su momento contratos con terceros.

Como ya fue expuesto, cada vez existen más controles para que las autoridades den seguimiento a lo que pasa dentro de las sociedades mercantiles, aún y cuando éstas tengan una naturaleza privada. Ello ha obligado a muchas empresas, las cuáles no cumplían con dichas obligaciones, a empezar a actualizar su secretaría corporativa y emitir los títulos necesarios para cumplir con dichos controles, en especial los mencionados en materia fiscal.

Por lo que, a continuación, estudiaremos cual sería el procedimiento para actualizar dichas sociedades anónimas en caso de que faltare a sus obligaciones la administración de dicha sociedad. Con propósito de mayor claridad adjuntamos un diagrama de flujo como Anexo “A”.

A. Asamblea de Accionistas

La LGSM establece en su artículo 178 que el órgano supremo de la sociedad es la asamblea de accionistas, la cual puede acordar y ratificar todas las operaciones y resoluciones realizadas por las personas que la misma sociedad designe. Se le llama órgano supremo debido a su jerarquía, ya que éste cuenta con las más amplias facultades para decidir en cuanto a la sociedad. Dicho órgano podrá tomar resoluciones ya sea fuera o dentro de asamblea, cuando sean tomadas fuera de asamblea deberán ser por el voto afirmativo de la totalidad de los accionistas con derecho a voto. Las resoluciones tomadas fuera de asamblea tendrán que confirmarse por escrito, sin que sea necesario que se realicen convocatorias o que se reúnan en el domicilio social.

Por otro lado, las resoluciones tomadas mediante asambleas ordinarias o extraordinarias deberán reunirse en el domicilio social según lo establecido en el artículo 179 de la LGSM. Asimismo, se deberá dar aviso previo a los accionistas por medio de convocatorias realizadas por el Consejo de Administración o los comisarios, ya sea que así lo estimen pertinente; o cuando la LGSM o la sociedad se los exija, según el artículo 166 fracción VI y 183, ambos de la ley citada.

B. Convocatoria a Asamblea de Accionistas

Como regla general los criterios jurisprudenciales y la LGSM permiten que cada sociedad dentro de sus estatutos establezca el procedimiento y la autoridad adecuada para convocar y celebrar las asambleas; y por ende, únicamente a falta de designación expresa en los estatutos y sus respectivas modificaciones se deberá seguir el procedimiento establecido en la LGSM.¹⁴

La LGSM establece en su artículo 183, tres excepciones para cuando se presente el escenario en el cual ni el Consejo de Administración, ni los comisarios convoquen a asamblea en los supuestos en que la sociedad o la ley se los exija. En estos casos, los accionistas podrán acudir ante la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, según lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la LGSM.

C. Solicitud de accionista ante la autoridad judicial para solicitar nombramiento de comisario.

La primera excepción establecida en el artículo 168 de la LGSM contempla que, a falta de comisarios, el Consejo de Administración debe convocar a asamblea de accionistas, para que dentro de dicha reunión se realice la designación del comisario faltante. En caso de que el órgano de administración no realice lo anterior, la LGSM faculta a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para solicitar el nombramiento de comisarios ante la petición de cualquier accionista, los comisarios designados por el juez funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

La LGSM es omisa en establecer la manera en la cual el accionista debe probar su tenencia accionaria ante la autoridad judicial, contrario a lo que hace de forma expresa en las otras dos

¹⁴ **Asamblea general de accionistas. La facultad prevista en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para que la autoridad judicial convoque a su celebración constituye un acto de molestia, por lo que en el caso no rige la garantía de previa audiencia.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. P./J. Núm.: 1552/2006. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo: LXXXVI/2007, abril, 2007, p. 363)

excepciones; debido a que no se establecen los requisitos para que el juez confirme la calidad de accionista, es necesario realizar una interpretación sistemática de la LGSM. En consecuencia, la misma ley establece en su artículo 129 que se considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el libro de registro de acciones. Adicionalmente, la Corte ha establecido que el accionista puede demostrar la legitimidad de su tenencia accionaria exhibiendo ante el juez el libro de registro de acciones.¹⁵

En conclusión, la primera excepción tiene por objeto nombrar a un comisario para que éste pueda convocar a asamblea, para ello la ley no establece requisitos para acudir ante el juez; sin embargo, la misma prevé que se considerará dueño de las acciones al que se encuentre legitimado en el libro de registro de acciones. Es por ello, que para acudir al juez y probar su calidad accionaria es necesario que la sociedad tenga el libro de registro de acciones actualizado.

D. Solicitud del 33% de los accionistas para convocar a asamblea de accionistas ante la autoridad judicial

La segunda excepción es la establecida en el artículo 184 de la LGSM, la cual otorga a los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social el derecho de solicitar por escrito al Consejo de Administración o al comisario de la sociedad que se convoque a asamblea de accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición. En el caso de que ambos órganos se rehusaren a convocar; los accionistas podrían acudir ante la autoridad judicial del domicilio social exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

En este acto la autoridad judicial suple las facultades del órgano de administración y de vigilancia, con el fin de proteger el derecho para convocar a asamblea de los accionistas con el 33% del capital social. Lo anterior, con el único requisito de que pruebe su tenencia accionaria por medio de la exhibición de los títulos de las acciones. La Corte ha establecido que como resultado del mismo no se obliga judicialmente a los accionistas a asistir a la asamblea mencionada, solamente se obliga al órgano de administración o vigilancia a que convoquen.¹⁶

¹⁵ **Sociedades mercantiles. Para que exista eficacia legitimadora entre el titular de las acciones y la sociedad, deben inscribirse las transmisiones realizadas en el libro de registro respectivo.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. P./J. Núm.: 2336/2014. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo: LXXXVII/2016, abril, 2016, p. 1150)

¹⁶ **Asamblea general de accionistas. La facultad prevista en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para que la autoridad judicial convoque a su celebración constituye un acto de molestia, por lo que en el caso no rige la garantía de previa audiencia.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. P./J. Núm.: 1552/2006. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo: LXXXVI/2007, abril, 2007, p. 363)

Por otra parte, existen criterios judiciales los cuales establecen que la convocatoria judicial realizada a petición del 33% de los accionistas de la Sociedad no debe seguir el procedimiento incidental para los juicios mercantiles establecido en los artículos 1349 al 1356 del Código de Comercio.¹⁷

E. Solicitud del titular de una sola acción ante la autoridad judicial para convocar a asamblea

La tercera excepción es la establecida en el artículo 185 de la misma ley, en donde se prevé el supuesto en que el titular de una sola acción pueda acudir ante el juez competente, cuando el Consejo de Administración o comisario no hayan celebrado asambleas durante dos ejercicios consecutivos, o cuando las asambleas celebradas en ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la misma ley. En este caso, el procedimiento sí deberá seguir la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles y misma que se encuentra regulada en los artículos 1349 al 1356 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se exige que para realizar la petición judicial se requiere depositar los títulos de las acciones según lo establecido en el artículo 205 de la misma ley. Ello, según criterios jurisprudenciales, se realiza con el fin de otorgarle seguridad jurídica a los demás accionistas, al evitar que el accionista iniciador se desentienda del procedimiento por medio de la venta de sus acciones.¹⁸

En las últimas dos excepciones mencionadas, la acción procesal para solicitar al juez que realice la convocatoria a asamblea supone que sean los administradores o los comisarios los demandados, ya que la legislación correspondiente sólo contempla el supuesto en que los anteriores se hayan negado a convocar y no consideraron la posibilidad de que faltaren ambos órganos de la sociedad; haciendo ineficiente el procedimiento cuando faltaren éstos. Los criterios

¹⁷ **Sociedades mercantiles. Reglas para determinar quién es la persona u órgano legitimado para emitir la convocatoria para las sesiones del Consejo de Administración y para las asambleas de accionistas.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiado. P./J. Núm.: 816/2006. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo: XXV, abril, 2007, p. 1848)

¹⁸ **Sociedades mercantiles. El artículo 205 de la ley general relativa, al imponer la obligación del depósito de las acciones como requisito para ejercer las peticiones judiciales previstas en los artículos 185 y 201 de ese ordenamiento, no viola la garantía de expedites en la administración de justicia.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. P./J. Núm.: 1158/2005 (SJF y su Gaceta: Octava Época, Tomo: CXCIX/2005, diciembre, 1991, p. 749)

jurisprudenciales explican que dichos órganos deben de ser los demandados debido a que la obligación de hacer las convocatorias es de ellos.¹⁹

Lo explicado anteriormente, es pertinente únicamente a las sociedades anónimas ya que la LGSM en los otros tipos de sociedades, como en la sociedad de responsabilidad limitada, prevé el caso en que no existan los órganos ya mencionados, por ejemplo, en su artículo 40, “(...) *siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración.*”

F. **Procedimiento de reposición de títulos accionarios**

Como se mencionó anteriormente, las excepciones establecidas en los artículos 184 y 185 de la LGSM tienen como requisito para realizar la convocatoria judicial el exhibir los títulos en donde se acredite su tenencia accionaria. Sin embargo, es posible que los títulos no se encuentren actualizados o se hayan extraviado, por ello la LGTOC incluye un procedimiento de reposición de títulos dentro de sus artículos 28, 56, 57, 63 y 66.

Ahora bien, el procedimiento de reposición de títulos de crédito permite que cualquier accionista que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones como dueño, pueda demandar la reposición ante el juez del domicilio de la sociedad, según el artículo 57 de la LGTOC. La demanda debe ser acompañada de una certificación, ratificada ante notario, expedida por algún miembro del Consejo de Administración en la que se declare que el demandante aparece como dueño de las acciones en el registro de la sociedad emisora. Posterior a ello, se correrá traslado de la demanda; las providencias y los fallos serán iguales que los previstos para los juicios mercantiles según el artículo 63 de la misma ley.

De lo anterior se puede concluir que para solicitar a un juez la reposición de los títulos accionarios, la sociedad debe tener el libro de registro de acciones, así como contar con un órgano de administración el cual pueda expedir una certificación del libro respectivo, y adicionalmente solicitar al notario la ratificación que declare que el demandante es dueño de las acciones. En el caso de no cumplir con los anteriores requisitos, la ley no prevé una alternativa y deja sin opciones al accionista para recuperar los títulos accionarios.

¹⁹ **Sociedades mercantiles. Asambleas generales ordinarias de accionistas, convocatoria a las.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiado. P./J. Núm.: 1781/88. (SJF y su Gaceta: Octava Época, Tomo: VIII, diciembre, 1991, p. 309)

Con el fin de recapitular lo antes mencionado y comprender las diversas formas y requisitos para convocar a asamblea, se explica que en caso de que no se reúnan la totalidad de los accionistas se tendrán que reunir los accionistas por medio de convocatorias realizadas por el Consejo de Administración o los comisarios. En el caso de que se incumpla cualquier requisito de las convocatorias, dicha asamblea podrá ser declarada nula y cualquiera que demuestre su interés jurídico lo podría solicitar.

En el caso de que la sociedad no tenga Consejo de Administración o comisarios, el juez no podrá convocar a asamblea debido a que en todas las excepciones la parte demandada son estos dos órganos. Adicionalmente, la LGSM pide como requisito que se exhiban los títulos accionarios o el libro de registro de acciones, en el caso de que ambos instrumentos faltaren, le sería imposible al accionista reponer los títulos perdidos. Asimismo, en el procedimiento de reposición de títulos la LGSM pide que el Consejo de Administración confirme la tenencia accionaria del accionista iniciante en caso de necesitar la reposición de los títulos, si la sociedad no tiene órganos de administración o vigilancia, o la sociedad no tiene el libro de registro de acciones actualizado para probar dicha tenencia, el accionista quedará imposibilitado de reponer sus títulos debido a que la ley prevé esos dos requisitos.

G. Disolución de la Sociedad debido a la Inoperancia de la misma

Tomando en cuenta lo anterior, la sociedad evidentemente quedaría en un estado de inoperancia debido a que los accionistas están legalmente impedidos para llevar a cabo una asamblea, al no poder convocarla, y como resultado no pueden tomar las decisiones necesarias para la operación del negocio. Esto tiene como consecuencia la imposibilidad de, por ejemplo, delegar o revocar apoderados, nombrar o remover a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, aprobar estados financieros, entre muchas otras obligaciones y derechos conferidos en las leyes relacionadas y los estatutos.

En conclusión, la sociedad al estar imposibilitada a cumplir el objeto social puede ser sujeta a disolución anticipada, causal que se encuentra establecida en el artículo 229, fracción II de la LGSM. Las sociedades, según los artículos 232 y 233 de la misma ley, pueden subsanar las causas por las cuales se va a disolver la sociedad, o simplemente acordar la disolución.

Algunos autores como Mantilla Molina opinan que la disolución causada por la imposibilidad de realizar el objeto social no necesita ser acordada por los accionistas en asamblea,

considerando que se debe disolver obligatoriamente. Sin embargo, autores como Manuel García Rendón consideran que, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la LGSM, la disolución por imposibilidad de continuar con el objeto social no es una disolución obligatoria debido a que los accionistas podrían modificar el objeto de la sociedad por medio de una reforma de estatutos.²⁰

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la LGSM en su artículo 182, fracción II establece que el acuerdo de disolución debe ser tomado por medio de asamblea extraordinaria de accionistas; asimismo, en el caso de que se desee subsanar el motivo de la disolución, ello debe ser por medio de la reforma en los estatutos sociales acordado en asamblea extraordinaria, según el mismo artículo en su fracción XI.

La disolución de las sociedades tiene los siguientes efectos: i) cesa la capacidad jurídica de la misma para llevar operaciones; ii) conserva los efectos de la liquidación; iii) las operaciones quedan a cargo de los liquidadores; iv) el Consejo de Administración es responsable solidario si la Sociedad incurre en nuevas operaciones; y v) los liquidadores en ningún caso son responsables solidarios.

Los liquidadores tienen como tarea la división y distribución del haber social, así como otorgar protección a los acreedores. Por otro lado, su designación debe estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y deben ser retribuidos por la sociedad, ello según los artículos 6, fracción XIII, 8, 9 y 242, 243, 245, 246 y 247 de la misma ley.

Ahora bien, para realizar la disolución anticipada de la sociedad se necesitaría acuerdo de asamblea extraordinaria, la cual tendría que llevarse a cabo previa convocatoria realizada por el Consejo de Administración; y en el caso de que no exista el órgano de administración, la ley no prevé otro mecanismo por el cual se pueda disolver anticipadamente la sociedad. Por ello se considera que para disolver la sociedad se tendría que argumentar frente a la autoridad judicial la razón por la cual la disolución por imposibilidad en el objeto debe ser obligatoria.

Es evidente las dificultades que se presentan en el caso de que la sociedad no tenga un órgano de administración o de vigilancia, el cual pueda desempeñar las tareas necesarias para cumplir con el objeto social. Asimismo, la falta de documentos actualizados de la sociedad puede

²⁰ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 561.

imposibilitar la manera de probar ante las autoridades o los terceros la situación actual de la sociedad, así como realizar, ya sea por los accionistas de la sociedad o por los terceros, cualquier tipo de acción judicial debido a la dificultad de demostrar su interés jurídico.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo efectuamos estudio de la importancia del seguimiento y actualización de la secretaría corporativa de las sociedades anónimas, incluyendo la investigación de la legislación y jurisprudencia aplicable, así como formatos de los actos societarios que ayudaran al lector a aplicar en la práctica lo teoría antes mencionada.

Para dicha labor, se describieron las características generales de las sociedades anónimas. Asimismo, se explicaron los diversos intereses que se conyugan en una sociedad, estos siendo los de la sociedad en sí misma, la de los accionistas y la de los terceros con los que la sociedad actúa. Todo ello para explicar que el interés principal es el de la sociedad y esto se manifiesta mediante el cumplimiento de su objeto social, siendo el fundamento de la existencia y subsistencia de la sociedad.

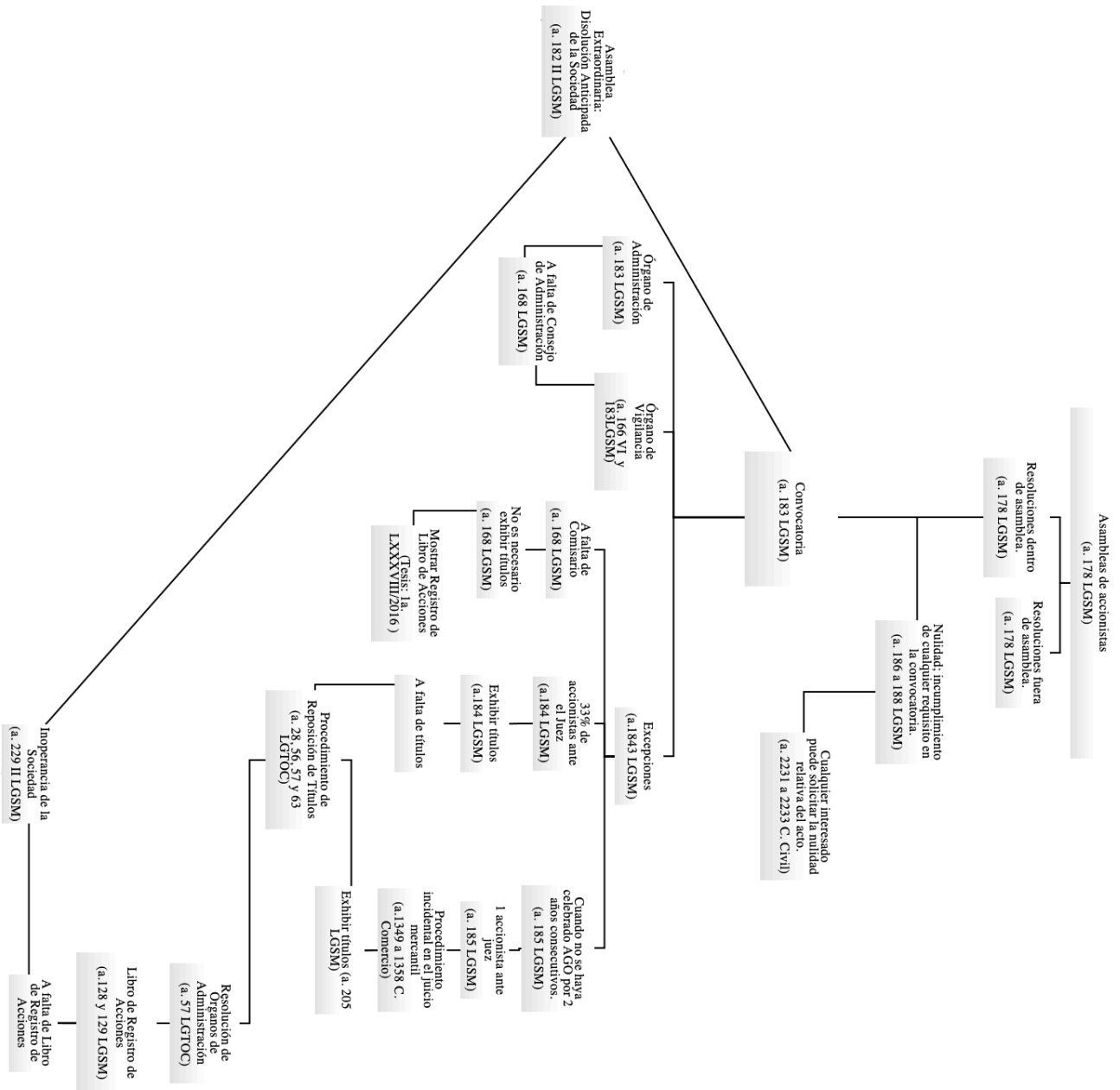
En segundo lugar, se estudiaron los intereses que tienen los accionistas para con la sociedad, estos se manifiestan por medio los derechos de los mismos los cuales fueron estudiados de acuerdo con las siguientes categorías elaboradas por Barrera Graf: i) que deriven de la naturaleza de las sociedades anónimas: son irrenunciables, aunque libremente ejercibles por el accionista, ii) que concede la LGSM; son indisponibles, renunciables en algunos casos, limitables, y en otros casos los estatutos sociales los deben de prever, iii) que la asamblea conceda, y iv) que deriven de pactos entre la sociedad y el o los accionistas.

Una vez delimitado el alcance de nuestro estudio a las sociedades anónimas y sus actores, se enlistaron las obligaciones que deben de cumplir los órganos societarios, incluyendo la asamblea de accionistas, el órgano de administración y el de vigilancia. Revisadas las obligaciones en general, se ahondó en el análisis de las obligaciones de dichos órganos que sean presupuesto para el buen funcionamiento de las sociedades anónimas, es decir para que los accionistas puedan ejercitar sus derechos frente a la sociedad y como consecuencia de lo anterior, se pueda dar cumplimiento al objeto social.

Posteriormente, se revisó qué consecuencias jurídicas existen en caso de que los órganos de administración de la sociedad no cumplan con sus obligaciones y por ende los accionistas no puedan ejercer sus derechos. Por lo que nos dimos a la tarea de buscar cuál sería el camino jurídico para recuperar el manejo de las sociedades anónimas en caso de caer en un estado de “abandono”.

Es preciso concluir que no existe un camino claro en la legislación mercantil mexicana para recuperar el control de una sociedad cuando, por falta de una buena administración, los accionistas no cuentan con los documentos necesarios para hacer valer los derechos que éstos poseen. Asimismo, aunque cada vez existen más controles legales (civiles, mercantiles y fiscales) para que las sociedades mexicanas lleven una buena práctica corporativa, no se ha creado entre los comerciantes una cultura en la cual dichas formalidades sean necesarias para llevar a cabo el curso ordinario del negocio.

ANEXO “A”



BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Arredondo Galván, Francisco Xavier. “*Las Últimas Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Protocolización de las Actas de Asambleas de Accionistas de Sociedades Anónimas*”. Agosto 1992. Disponible en línea: Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 103 <<http://biblio.juridicas.unam.mx>> (Consulta: 5 de enero de 2021).

Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2a ed., México, Porrúa, 1989/2014.

Barrera Graf, Jorge. *Variaciones del Capital en las Sociedades de Capital Variable*. julio-diciembre de 1984. Disponible en línea: Revista de Derecho Notarial Mexicano, Número 136-137-138 <<http://biblio.juridicas.unam.mx>> (Consulta: 5 de enero de 2021).

Carvallo Yáñez, Erick. **Práctica Corporativa Jurídica de las Sociedades Anónimas**. 3a ed., México, Porrúa, 2001/2009.

García Rendón, Manuel, **Sociedades Mercantiles**, 2ª ed. México, Porrúa, 1993/1999.

León Tovar, Soyla H. **Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles**. Disponible en Línea: Revista Perspectiva Jurídica UP. <http://www.edkpublicaciones.com> (Consulta: 30 de diciembre de 2020.)

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 29ª ed., México, Porrúa, 1946/2011.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles**, 4ª ed. México, Porrúa, 1947/1971.

B. LEGISLACIÓN.

Ley del Mercado de Valores

Ley General de Sociedades Mercantiles. (P.O. 4 de agosto de 1934/ 14 de marzo de 2016).

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (P.O. 27 de agosto de 1932/ 13 de junio de 2014).

Código de Comercio. (P.O. 13 de diciembre de 1889/ 7 de abril de 2016).

Código Fiscal de la Federación

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Poder Legislativo (México). Diario Oficial de la Federación 14 de junio de 2018. Disponible en línea: <http://www.diputados.gob.mx/> (Consulta: 4 de enero de 2021).

C. JURISPRUDENCIA.

Sociedades Mercantiles, Leyes Aplicables A Las. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala Civil. Clave 342042. (SJF: 5ª época, T CXIII, julio 1952, p. 291). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/342042>> (Consulta: nov. 4, 2020).

Asamblea general de accionistas. La facultad prevista en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para que la autoridad judicial convoque a su celebración constituye un acto de molestia, por lo que en el caso no rige la garantía de previa audiencia. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. P./J. Núm.: 1552/2006. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo: LXXXVI/2007, Abril, 2007, p. 363)

Sociedades mercantiles. Asambleas generales ordinarias de accionistas, convocatoria a las. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiado. P./J. Núm.: 1781/88. (SJF y su Gaceta: Octava Época, Tomo: VIII, diciembre, 1991, p. 309)

Sociedades anónimas, convocatoria judicial para las asambleas de. Cuando no es atendible la tramitación prevista en los artículos 1349 al 1356 del Código de Comercio. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. P./J. Núm.: 366/79. (SJF y su Gaceta: Séptima Época, Tomo: 366/79, febrero, 1980, p. 155)

Sociedades mercantiles. El artículo 205 de la ley general relativa, al imponer la obligación del depósito de las acciones como requisito para ejercer las peticiones judiciales previstas en los artículos 185 y 201 de ese ordenamiento, no viola la garantía de expeditéz en la administración de justicia. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. P./J. Núm.: 1158/2005 (SJF y su Gaceta: Octava Época, Tomo: CXCIX/2005, diciembre, 1991, p. 749)

Sociedades mercantiles. Para que exista eficacia legitimadora entre el titular de las acciones y la sociedad, deben inscribirse las transmisiones realizadas en el libro de registro respectivo. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. P./J. Núm.: 2336/2014. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo: LXXXVII/2016, abril, 2016, p. 1150)

Sociedades mercantiles. Reglas para determinar quién es la persona u órgano legitimado para emitir la convocatoria para las sesiones del Consejo de Administración y para las asambleas de accionistas. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiado. P./J. Núm.: 816/2006. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo: XXV, abril, 2007, p. 1848)

Documentos Privados. Deben cumplir con el requisito de "Fecha Cierta" tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 161/2019 (10a.)